



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“LA PRUEBA EVIDENTE EN EL PROCESO INMEDIATO”
ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116
EL PROCESO INMEDIATO REFORMADO. LEGITIMACIÓN Y ALCANCES.**

**SUSTENTACIÓN DE CASO JURÍDICO
PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.**

AUTOR: Bach. SAULO CAMILO RÍOS VÁSQUEZ.

ASESOR: ALDO NERVO ATARAMA LONZOY.

San Juan Bautista – Loreto – Maynas – Perú.

2017

PÁGINA DE APROBACIÓN

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL (Método de Caso Jurídico) sustentada en acto público el día viernes 04 de Agosto del 2017, en la Facultad de Derecho de la universidad Científica del Perú dirigida por los jurados y dictaminadores siguientes:



Dr. ROGER A. CABRERA PEREDES.

PRESIDENTE DEL JURADO



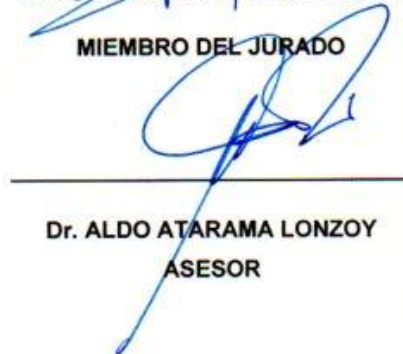
Abog. NESTOR FERNANDEZ HERNANDEZ.

MIEMBRO DE L JURADO



Abog. THAMER LÓPEZ MACEDO.

MIEMBRO DEL JURADO



**Dr. ALDO ATARAMA LONZOY
ASESOR**

DEDICATORIA

“El presente trabajo va dedicado a Dios por la protección; a mis padres Manuel e Iris por sus sabios consejos; a mi amada Priscila Pinedo Isla por ser mi compañera en este importante proyecto; y asimismo a mis compañeros del curso de titulación 2017”

El Autor

AGRADECIMIENTO

*A Dios; a mi madre, y a mi amada
Priscila Pinedo Isla.*

El Autor



FACULTAD DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a las 20:00 horas del día Viernes 04 del mes de Agosto del año 2017, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final del presente documento, para evaluar la sustentación del bachiller:

SAULO CAMILO RIOS VASQUEZ

En la modalidad de: TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL – METODO CASO JURIDICO, con el tema "La Prueba Evidente en el Proceso Inmediato". Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116. El Proceso Inmediato Reformado. Legitimación y Alcances"

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Table with 5 columns: Indicador, Examinador 1, Examinador 2, Examinador 3, Promedio. Rows include Dominio del Tema, Calidad de redacción, Competencia expositiva, Calidad de las respuestas, Uso de terminología especializada, and Calificación final.

Calificación final (en letras) ... D

Leyenda:

Legend table with 3 columns: Indicador, Descripción, Puntaje. Rows A (Deficiente, 1), B (Regular, 2), C (Satisfactoria, 3), D (Optima, 4).

Presidente :Dr. ROGER A. CABRERA PAREDES
Miembro :Abog. NESTOR FERNANDEZ HERNANDEZ
Miembro :Abog. THAMER LÓPEZ MACEDO

Handwritten signatures and the word '(Firma)' repeated three times.

INDICE

PÁGINA DE APROBACIÓN	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	5
INDICE.....	6
RESUMEN	10
CAPÍTULO I	11
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO II	14
2.1. MARCO TEORICO REFERENCIAL.....	14
2.1.1. ANTECEDENTE DE INVESTIGACIÓN.....	14
2.2. MARCO TEORICO.....	22
2.2.1.LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PRUEBA.....	22
2.2.2. LA PRUEBA.....	23
2.2.3.LA PRUEBA DIRECTA E INDIRECTA.....	24
2.2.3.1. La prueba directa y fuentes.....	25
2.2.3.2. La prueba indirecta o indiciaria.....	26
2.2.4. LA PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	27
2.2.5. EL DEBER DE OBJETIVIDAD FISCAL Y LA CARGA DE LA PRUEBA...28	
2.2.6. EL OBJETO DE LA PRUEBA Y SUS CONVENCIONES PROBATORIA.29	
2.2.7. LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	32
2.2.7.1. La confesión.....	33
2.2.7.2. La confesión Sincera.....	35
2.2.7.3. El testimonio.....	36
2.2.7.4. La pericia.....	36

2.2.7.5. La prueba documental.....	37
2.2.7.6. El reconocimiento.....	38
2.2.2.7. La inspección judicial y la reconstrucción.....	39
2.2.8. LAS PRUEBAS ESPECIALES.....	40
2.2.8.1. Levantamiento de cadáver.....	40
2.2.8.2. Necropsia.....	40
2.2.8.3. Examen de lesiones y agresiones sexuales.....	41
2.2.8.4. Examen en caso de aborto.....	41
2.2.8.5. La preexistencia del bien.....	42
2.2.9. APRECIACIÓN O VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	43
2.2.10. EL PROCESO INMEDIATO.....	44
2.2.10.1. Generalidades.....	45
2.2.10.2. Concepto.....	46
2.2.10.3. Supuestos de aplicación.....	47
2.2.10.4. Excepciones.....	53
2.2.11. EL PROCESO INMEDIATO Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194.....	55
2.2.11.1. Aspectos generales.....	55
2.2.11.2. Definición del Nuevo Proceso Inmediato.....	57
2.2.11.3. Los delitos especiales en el Proceso Inmediato.....	58
2.2.11.4. La incoación del Proceso Inmediato.....	61
2.2.11.5. La Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato.....	62
2.2.11.6. La Resolución.....	63
2.2.11.7. Formulación de la acusación e inexistencia de la etapa intermedia....	64
2.2.11.8. Recurso de Apelación.....	65

2.2.11.9. Audiencia Única de Juicio Inmediato.....	66
2.2.12. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO INMEDIATO Y LA ACUSACIÓN DIRECTA.....	68
2.3. OBJETIVOS	70
2.3.1. OBJETIVOS GENERALES	70
2.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	70
2.4 VARIABLES.	70
2.5. SUPUESTOS	71
CAPÍTULO III	72
METODOLOGÍA.....	72
3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	72
3.2. MUESTRA.....	72
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	72
3.3.1. TÉCNICAS.....	72
La información se recabará mediante Análisis Documental.....	72
3.3.2. INSTRUMENTOS.....	72
Ficha de recolección de datos.....	72
3.3.3. ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	72
- Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116. Asunto: El Proceso Inmediato Reformado. Legitimación y Alcances.....	72
- Decreto Legislativo N° 1194.....	72
- Código Procesal Penal.....	72
- Código Penal.....	72
- Constitución Política del Estado.....	72
- Convención Americana de Derecho Humanos.	72
- Declaración Universal de Derecho Humanos.....	72
3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	73
3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.....	74
CAPÍTULO IV.....	75

RESULTADOS.....	75
CAPÍTULO V	77
DISCUSIÓN	77
CAPÍTULO VI	79
CONCLUSIONES.....	80
CAPÍTULO VII	80
RECOMENDACIONES	80
CAPÍTULO VIII.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	81
ANEXO 1.....	83
MATRIZ DE CONSISTENCIA	83
ANEXO N° 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	86

RESUMEN

El presente trabajo bajo análisis jurídico, versa sobre la importante reforma realizada por los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, al Proceso Especial denominado Proceso Inmediato, mediante el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116. Bajo dicha premisa, el **objetivo** del autor es determinar el tratamiento de la prueba en la incoación del referido Proceso Inmediato Reformado. Para dicho propósito el **Material y Métodos** que se empleó una ficha de análisis del Código Procesal Penal vigente, específicamente de los artículos 446°, 447°, 448° en relación al Proceso Inmediato, y que estriban respecto a sus puestos de aplicación, la audiencia única de incoación del Proceso Inmediato en los casos de flagrancia delictiva, y la audiencia única de juicio inmediato; del mismo modo se analizó sucintamente el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CIJ-116, que delimita las diferencia entre el Proceso Inmediato y la Acusación Directa; asimismo se analizó también el Decreto Legislativo N° 1194, que modificó los artículos antes mencionados; y, finalmente, como es propio se analizó el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, que como ya se dijo, es la norma que origina el presente trabajo. De dichos estudios se llegaron a los siguientes **Resultados**. La prueba evidente o evidencia delictiva, se define a partir de tres instituciones: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente; y finalmente **concluimos** que es inadmisibles obligar al fiscal a la incoación del Proceso Inmediato, si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia ley penal indica.

Palabras claves: Acuerdo Plenario; Proceso Inmediato; delito flagrante; y delito evidente.

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Los distintos ordenamientos procesales contienen normas que permiten el juzgamiento diferenciado de las conductas penales. El Código Procesal Penal Peruano distingue entre procesos ordinarios y procesos especiales. El primero, por sus características particulares, tiende a tratarse de un proceso lento y retardado; en él la discusión procesal e investigativa es amplia y completa; busca obtener la identificación de los posibles responsables y obtención de elementos probatorios suficientes para quebrar el estado de inocencia.

En la práctica se ha convertido en un proceso entrabado, dilatado y generador de impunidad. Por su parte, los procesos especiales son ágiles, expeditos; ya que al tratarse de asuntos de simple y sencilla tramitación o resolución, el legislador optó por la creación de un proceso simplificado que permita la descarga procesal, potenciar la disminución de la mora judicial y responder de forma pronta y oportuna a la justicia. Ellos se han establecido con la finalidad de juzgar de manera diferenciada a las personas que en virtud de condiciones especiales, modo de comisión del hecho o forma de resolución; se realizan de manera diferenciada a la ordinariamente establecida.

Los procesos especiales, por sus características particulares de mínima o inexistente investigación son abordados conforme a los principios de celeridad procesal, eficacia persecutoria y un mayor acceso a la justicia mediante la resolución pronta y oportuna de los conflictos; es decir, conforme a los parámetros del plazo razonable de la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo que en el presente trabajo se han **planteado las siguientes interrogantes**: ¿Existe la Prueba Evidente en el Proceso Inmediato Reformado? ¿Qué tratamiento recibe la Prueba Evidente el Proceso Inmediato Reformado?; ello teniendo en cuenta la celeridad del Proceso Especial bajo estudio.

En nuestro país el proceso especial denominado Proceso Inmediato se encuentra regulado en los artículos 446°, 447° y 448°. Teniendo como **antecedente** procedimental al código italiano de 1988 que regula el Giudizio Direttissimo (para detenciones en flagrancia, confesión del imputado del hecho delictivo) y el Giudizio Inmediato (obtención de prueba evidente y suficiente de atribución); institutos atraídos al Perú y correlacionables con la acusación directa y proceso inmediato. Mediante Acuerdo Plenario N° 6-2010/ CU-116, del año 2010, se sostuvo que el proceso inmediato es una forma simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Asimismo, El Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la potestad de legislar en materia de seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y crimen organizado (Ley N° 30336, del 1 de julio de 2015), en ese contexto emitió el 30 de agosto de 2015 el Decreto Legislativo N° 1194 que entró en vigencia el pasado 29 de noviembre del mismo año. Se trata de la modificación a los artículos mencionados líneas arriba referidos al nuevo proceso inmediato. Así, responde a un proceso especial donde se atienden delincuencias acaecidas en flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en ebriedad o drogadicción; convicción evidente y confesión sincera.

Finalmente, a través del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, de junio del 2016, se establece que para que proceda el Proceso Inmediato debe existir: 1) prueba evidente; 2) simplicidad; sólo así se legitimará constitucionalmente este procedimiento.

Resulta pertinente expresar que **la importancia** de este Proceso Especial, radica en que se ha potenciado la eficiencia y la eficacia del sistema. Los beneficios han sido altos: ha disminuido los presos sin condena, ha permitido la resolución del conflicto de manera muy cercana al evento potenciando la aplicación de salidas

alternas del conflicto, se ha responsabilizado a los autores de hechos delictivos y la reparación civil por el hecho dañoso. Juntamente con ello se han potenciado los principios acusatorios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, etc.

Sin embargo, las **razones** que motivan el presente trabajo es el tratamiento brindado a las pruebas aportadas tanto por el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal, como de la defensa del imputado, en la incoación y en la posterior tramitación del Proceso Inmediato.

De ello, como es de verse, el **objetivo** de la presente investigación es la actividad probatoria en el proceso mencionado líneas arriba sobre la base del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, cuyo asunto es precisamente el Proceso Inmediato Reformado. Legitimación y alcances.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO TEORICO REFERENCIAL.

2.1.1. ANTECEDENTE DE INVESTIGACIÓN.

EL GRAN DICCIONARIO JURÍDICO (2004), define al Proceso de la siguiente forma:

Conjunto de diligencias y actuaciones de una causa criminal. Pero, en realidad, y con mayor amplitud, podría decirse del proceso que se trata de una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Asimismo, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. Su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invoca interés y legitimidad para obrar.

SUÁREZ VARGAS, Luis (2009) en su obra La Prueba Indiciaria en el Proceso Civil, y en el Proceso Penal, define al Proceso.

El termino proceso deriva de procederé y processus que señala una cadena de actos procesales, coordinados para el logro de una finalidad.

En el proceso se concatenan una serie de actos del Juez (o Salas colegiadas) de las partes, de los auxiliares de justicia y de terceros legitimados. El proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas que han quedado insatisfechas por la falta de actuación de las normas que derivan.

KADAGAND LOVATÓN, Rodolfo. (2003), en su investigación titulada “Manual de Derecho Procesal Penal”, considera al Proceso Penal, de la siguiente manera:

Etimológicamente, proceso se remonta a la voz latina “*procederé*”, que proviene de la unión del “*pro*” que significa para adelante, y “*cedere*”, que a su vez quiere decir, caer, caminar. Siendo así, proceso implica, poner en actividad, avanzar el camino a seguir, o la trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto determinado; un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica que tiene un sentido lógico y jurídico.

Jurídicamente, consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la Ley a un caso concreto y particular. Se llama proceso al conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido o por la causa que los genera.

En el campo penal, el Proceso Penal es el medio que establece la Ley para lograr la pretensión punitiva del Estado. Mediante el proceso, el órgano jurisdiccional del Estado realiza su función, pues éste necesita del proceso para juzgar, no puede hacerlo directamente.

SAN MARTÍN CASTRO, César (2014), en su obra Derecho Procesal Penal, define al Proceso Penal:

Podemos definir al Proceso Penal, desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. El proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento

jurídico penal, que en nuestro país, no solo importa imponer – siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado- la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos (artículo 92° del Código Penal). En otros términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el Estado para la realización del Derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica.

El proceso penal, tiene como marco de referencia un conflicto suscitado entre el delincuente y la sociedad, que es del caso que el Estado decida. Todo proceso penal importa enjuiciar una conducta que se reputa delictiva. Para que sea posible este enjuiciamiento, de existir una *acusación* del Ministerio Público y reconocerse el equivalente derecho de *defensa* del imputado; además, su dilucidación requiere de una *contradicción* efectiva, sobre la base de argumentos jurídicos y pruebas concretas y determinadas, cuyo corolario es la sentencia penal.

Paralelamente, el proceso penal es un “proceder”, es decir, es un procedimiento regulado por la Ley. A través de él se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución.

SALAS BETETA, Christian (2011) en su investigación titulada El Proceso Penal Común, establece a la misma como:

El CPP de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado, y sin juicio oral.

Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

ROSAS YATACO, Jorge (2014) en su artículo “Breves anotaciones a la Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal”, publicado en el libro Nuevo Código Procesal Penal Comentado, respecto al Proceso Común señala:

El proceso penal tipo que se regula en el Libro Tercero, es el proceso común, cuya primera etapa es la investigación preparatoria, precisándose que el objeto de esta es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Y tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Asimismo, la policía y sus órganos especializados en Criminalística, el instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público. Finalmente, el Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo multidisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

TALAVERA ELGUERA, Pablo (2014) en su artículo “Breves Apuntes sobre los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal”, publicado en

el libro Nuevo Código Procesal Penal Comentado, respecto al Proceso Especial establece:

Los procedimientos especiales, en cambio, están previstos para delitos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesal, configurándose modelos de procedimiento muy propio, por entero alejados del modelo ordinario.

Los procedimientos especiales están previstos para circunstancias o delitos específicos, en los que se discute una concreta pretensión punitiva.

La circunstancia más relevante que se ha tenido en consideración para instituir un procedimiento especial es el principio del consenso, que ha dado lugar al procedimiento de terminación anticipada y la colaboración eficaz, que ha generado una serie de procedimientos al amparo del Derecho Penal premial.

Los procedimientos penales especiales que configura el nuevo Código Procesal Penal son:

- a) **Proceso Inmediato (artículo 446 y ss).**
- b) Procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal (artículo 459° y ss)
- c) Proceso de Terminación Anticipada (artículo 458° y ss)
- d) Proceso de Colaboración Eficaz (artículo 472° y ss).

ORÉ GUARDIA, Arsenio (2016) en el Estudio Introductorio de la obra El Nuevo Proceso Penal Inmediato, Flagrancia, Confesión, y Suficiencia de Elementos de Convicción, conceptualiza al Proceso Inmediato como:

El Proceso Inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentar determinados supuestos; es decir, luego de

culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento.

En palabras de la Corte Suprema, se trata de un proceso especial y de una forma de simplificación procesal que busca evitar – sobre todo en aquellos casos que, por sus propias características, no hacen falta mayores actos de investigación- los trámites innecesarios.

En efecto, debido a que ya en las diligencias preliminares o treinta días después, de formalizada la investigación se ha establecido suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, bien porque hay flagrancia, el imputado ha confesado o existen elementos de convicción suficientes, el legislador ha considerado infructuoso seguir el proceso común; en consecuencia, en estos casos lo que corresponde es que –siguiendo esta lógica- la aplicación del proceso inmediato, que permite obviar tanto la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha como también la etapa intermedia.

Esta institución, está enfocado únicamente en que el fiscal cuente con todos los elementos de convicción necesarios para acudir directamente al juicio, mas no se preocupa por la situación del imputado, quien podría quedar en palmaria indefensión por no contar con el plazo no con los medios necesarios para preparar su defensa.

EN EL GRAN DICCIONARIO JURÍDICO (2004), encontramos la siguiente acepción respecto a la prueba:

Las pruebas son los medios por el cual el Juez obtiene experiencias que le sirven para juzgar. Las pruebas son indispensables en todo proceso y sin ellas no puede darse condena alguna. A todo procesado se le considera inocente mientras no se acredite lo contrario y el que aporta la acusación tiene como finalidad destruir esa presunción.

Objetivamente considerada, la prueba sirva acreditar un hecho conocido. Es decir, el Juez se vale de hechos u objetos conocidos para descubrir lo que no se conoce. Subjetivamente se considera prueba a la convicción que ella produce en la mente del Juez. Muchos autores consideran esta acepción subjetiva y para ellos prueba es la verificación de las afirmaciones hechas en el proceso, es decir, es la comprobación de una verdad legal.

KADAGAND LOVATÓN, Rodolfo. (2003), en su investigación titulada “Manual de Derecho Procesal Penal”, conceptualiza a la Prueba, y a Prueba Judicial como:

Etimológicamente, la palabra prueba procede del adverbio “*PROBE*” que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende; también se asegura que procede de “*PROBANDUM*” de los verbos *APROVAR, EXPERIMENTAR, PATERNIZAR, HACER FE*, según varias leyes del derecho romano.

Al vocablo “prueba” se le atribuye diversos significados. En un sentido ordinario se dice que prueba es “acción” y “efecto de probar”, razón con la que se demuestra una cosa. Entendida como actividad, la prueba equivale entre otras expresiones a: “manifestar”, “corroborar”, “verificar”, “aclarar”, “esclarecer”, “averiguar o cerciorar”.

Asimismo, respecto a la Prueba Judicial, el citado autor refiere: La Prueba Judicial es: el medio legal utilizado para la verificación de los hechos que conforman su tema; el conjunto de razones productoras de la certeza sobre esos hechos en la mente del juez; la actividad del juez o de las partes, encamina a convencer al primero sobre la existencia o inexistencia de tales hechos; el resultado subjetivo en sí, es decir, el convencimiento que sobre los hechos obtenga el juez o también el hecho o hechos que sirven para verificar o comprobar aquellos otros de interés para el proceso.

SUÁREZ VARGAS, Luis (2009) en su obra La Prueba Indiciaria en el Proceso Civil, y en el Proceso Penal, define a la Prueba como:

Los medios prueba, sirven para designar los distintos elementos de juicio, aportados por las partes y acopiados por el juez, a fin de establecer en el proceso la existencia de hechos, entre ellas tenemos: *documentos, declaración de parte, testigos, prueba indiciaria, etc.*

Se entiende por prueba la acción de probar, por eso, nuestro sistema procesal, enuncia que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión: *actor probatactionen*; con lo cual establecemos que son las partes las que suministran los elementos de juicio o producen los medios indispensables para determinar con exactitud los hechos alegados como sustento de su acción, sin cuya demostración perdería su acción.

SAN MARTÍN CASTRO, César (2014), en su obra Derecho Procesal Penal, define a la Prueba como:

Podemos definir la prueba en el proceso penal, como *“la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados”*. Al juez competente, de modo exclusivo, realizar la actividad de verificación mediante comparación de las afirmaciones realizadas por las partes. A estas últimas, corresponde colaborar con dicha actividad, aportando las fuentes de prueba al proceso, proponiendo la práctica de concretos medios de prueba, e interviniendo en su realización. La finalidad de la prueba es, siempre, el logro de la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso.

Es de tener presente que sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado. Es absolutamente necesario que los fallos judiciales se sustenten en pruebas, sujetas a las exigencias que la ley establezca, y que el juez las invoque razonadamente en las resoluciones que emita. En tal virtud, está vedado a la autoridad judicial sustentar su convicción sobre cualquier medio de información sobre los hechos: el valor y eficacia de la información están condicionados a su ingreso en el proceso con arreglo a la ley procesal y sin infringir la constitución.

2.2. MARCO TEORICO.

2.2.1. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PRUEBA.

El inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Del mismo modo, el inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Asimismo, el literal e) del inciso 24) del artículo 2° de la nuestra Constitución Política del Estado, consagra el principio constitucional de Presunción de Inocencia, estableciendo que toda persona es considerada inocente hasta mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; lo cual obliga al Órgano Jurisdiccional realizar una

actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues éste no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones.¹

De ello se entiende que éste principio impone que el juez, en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo.

Al respecto debemos indicar que dicho principio se encuentra protegido por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que entre otras cosas establece que toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia firme debidamente motivada; para tal fin, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

2.2.2. LA PRUEBA.

La palabra prueba tiene múltiples significados. Siendo la principal acepción, probar es demostrar que lo afirmado corresponde a la realidad. Sin embargo, también se denomina prueba al medio a través del cual el litigante presenta al juez la verdad del hecho afirmado, así por ejemplo, un documento, el dictamen de un perito, la declaración de testigo, la confesión, etcétera. Finalmente, esa misma premisa se utiliza para hacer referencia a la actividad o procedimiento desarrollado al ofrecer o producir un medio probatorio.²

¹Exp. N° 8811-2005-HC/TC. En “El Proceso Penal en su jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas el Código de Procedimiento Penales, Código Procesal Penal y otras normas especiales”. Página 15.

² MIDÓN Marcelo Sebastián. Concepto de Prueba, Jerarquía y Contenido del Derecho a la Prueba. En Tratado de la Prueba. Página 33.

Por lo que, bajo dicha premisa, se entiende que prueba es la verificación de afirmaciones formuladas en el proceso; la demostración de tales proposiciones con el propósito de convencer al juez de que los hechos afirmados y controvertidos se corresponde con la realidad.

Asimismo, se denomina prueba al medio a través del cual el litigante presenta al juez la verdad del hecho afirmado; así por ejemplo, un documento, el dictamen de un perito, la declaración de un testigo, la confesión, etc; y del mismo modo la aplicación de la palabra prueba sirva para hacer referencia a la actividad o procedimiento desarrollado al ofrecer o producir un medio probatorio.

De lo descrito líneas arriba, podemos colegir que el juez ignora los hechos del litigio, que apenas conoce los relatos efectuados por las partes, se ve regularmente impedido de saber cuál de las versiones que les ofrecen los litigantes es verdadera. Para ello se sirve de la prueba, que en cierto modo implica una confrontación o cotejo: la comparación entre las afirmaciones formuladas por las partes con los elementos de juicio de que sirven para acredita o invalidar dichas articulaciones.

2.2.3. LA PRUEBA DIRECTA E INDIRECTA.

El carácter directo o indirecto de la información, está referido a la relación de correspondencia existente entre i)la información producida por las fuentes y ii)las proposiciones fácticas de la imputación del hecho punible. En el caso de la prueba directa la información producida por las fuentes tienen correspondencia directa con las proposiciones fácticas de la imputación;en el caso de la prueba indirecta la información producida por las fuentes no está en directa correspondencia con las proposiciones fácticas de la imputación; en efecto, esa información tiene que ser

procesada lógicamente –a través de inferencias- para construir una información que tenga correspondencia con las proposiciones fácticas de la imputación del hecho punible.

2.2.3.1. La prueba directa y fuentes.

En este supuesto la información producida por las fuentes tiene correspondencia directa con los hechos imputados, en razón de la proximidad temporal y espacial – inmediación- de las fuentes de prueba con los hechos. Esas fuentes, producen información - elementos de prueba adecuadas en correspondencia directa a los hechos imputados. Esa aptitud es porque las fuentes de prueba tuvieron inmediación espacial y temporal con la realización del hecho punible. El deber de la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público; por tanto, debe ofrecer esa información – prueba- en correspondencia directa con los hechos que afirma fueron realizados. No está en cuestión este punto, pues es configurativa del contradictorio procesal.³

La prueba en el proceso inmediato debe ser siempre directa, es decir la información producida por las fuentes tienen directa correspondencia con las proposiciones fácticas; empero, aun así no se puede afirmar que se tiene una causa probable; en efecto, será necesario evaluar: **i)** la calidad y suficiencia de la información y **ii)** la credibilidad de la fuente. Solo así se configura una causa probable.

2.2.3.2. La prueba indirecta o indiciaria.

Es el resultado de un proceso de construcción lógica-cognitiva; en efecto, con base en la información inicial, producida por las

fuentes de prueba, se construye otra información en correspondencia con las proposiciones fácticas del hecho imputado. Esa información construida –en correspondencia- no es producida directamente por las fuentes de prueba; en efecto, inicialmente la información producida por las fuentes no tiene correspondencia inequívoca y directa con las proposiciones fácticas del hecho imputado; empero, esa información original dato de la realidad- es el insumo base para la construcción de una información ahora en correspondencia directa con las proposiciones fácticas del hecho imputado.

Ese proceso constructivo de información esquemáticamente exige: **i)** la fuente de información **ii)** la información-hecho base **iii)** inferencias sobre la base de reglas de experiencia, de técnicas, de la lógica, de la ciencia, **iv)** y la información construida en correspondencia a las proposiciones fácticas del hecho punible. Pero, ese trabajo de construcción de informaciónes carga de quién tiene la pretensión de probar las proposiciones fácticas. Así el deber de la carga de la prueba de la pretensión punitiva corresponde al Ministerio Público –no a otro sujeto procesal- y, por tanto, debe proponer la configuración completa de la prueba indiciaria: fuente, información base, proceso lógico y la información construida.

La información base producida por las fuentes de información sin correspondencia con las proposiciones fácticas del hecho punible, no configuran una causa probable; se requiere todavía un complejo trabajo reconstructivo. En estos supuestos el Ministerio Público no debe requerir la incoación de un proceso inmediato, por el carácter complejo de la construcción de la información.

2.2.4. LA PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El estudio de la Prueba en el Proceso Penal, se encuentra establecido en la Sección II del Código Procesal Penal, dividiéndose dicho precepto en títulos los cuales se encuentran denominados como: Preceptos Generales; Medios de Prueba; Búsqueda de Prueba; y, La Prueba Anticipada, las cuales se desarrollarán de manera sucinta en el presente trabajo.

2.2.5. EL DEBER DE OBJETIVIDAD FISCAL Y LA CARGA DE LA PRUEBA.

La titularidad del acción penal le corresponde al Ministerio Público, conforme lo establecido en el inciso 4) del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente; por lo que dicho encargo, debe ser llevado de manera objetiva, indagando los hechos constitutivos del delito y los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado conforme lo previsto en el inciso 2) del artículo antes mencionado, solo así será un verdadero defensor de la legalidad y de la sociedad.

El deber de la carga de probatoria fiscal, ya no debe ser nunca más selectiva, su papel de defensor de la sociedad, implica una tarea de inclusión en su trabajo de recabar las pruebas de la inocencia del imputado.

Por otro lado, de existir una carga probatoria insuficiente de responsabilidad, debe acarrear consecuencias desfavorables para el Ministerio Público; pues debe perder el proceso a favor de la absolución del imputado.

La doctrina jurisprudencial ha expresado que la absolución es categórica si se advierte insuficiencia probatoria de cargo, inexistente, incapaz e inocua

para destruir la presunción de inocencia o *indubio pro reo* (duda razonable, insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia)⁴

2.2.6. EL OBJETO DE LA PRUEBA Y SUS CONVENCIONES PROBATORIAS.

El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre las que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Para Florencio Mixán Mass, es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

Según Eugenio Florián, objeto de prueba, es lo que hay que determinar en el proceso, es el tema a probar: *themaprobandum*, y consiste en la cosa, circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. Este autor señala que se puede considerar como objeto de prueba, ya sea, la posibilidad abstracta de investigación, es decir, lo que se puede probar en términos generales (objeto de prueba en abstracto); o ya sea la posibilidad concreta de investigación, es decir, aquello que se prueba o se puede probar en relación con un determinado proceso (objeto de prueba en concreto).⁵

Hoy la discusión versa sobre lo que puede ser considerado prueba, de ahí que se afirme que el objeto de prueba no se debe limitar o coincidir con el aspecto fáctico del objeto procesal, sino integrarse con una serie de datos que conducen a confirmar o a descalificar la alegación de las partes. Genéricamente esos datos exhiben como acontecimientos del mundo exterior, personas en sus manifestaciones físicas o psíquicas, cosas,

⁴ UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando. Preceptos Generales de la Prueba. En Nuevo Código Procesal Penal comentado, tomo I, página 447.

⁵UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando. Preceptos Generales de la Prueba. En Nuevo Código Procesal Penal comentado, tomo I. Página 455.

lugares, resultados de las experiencias, juicios inherentes a las cosas, derecho no vigente, y todo lo que en general constituye objeto de prueba.

Ante ello, el inciso 1) del artículo 156° del Código Procesal Penal. Establece que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

Sin embargo, el inciso 2) del referido artículo prevé que no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, las normas jurídicas internas vigentes, aquello que es objeto de la cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

- **Las máximas de la experiencia.**

Son datos de hecho desde el punto de vista probatorio, por cuanto existen en el resultado obtenido como consecuencia del común modo de ser y obrar de las personas. Se trata de verdaderas máximas o normas de conducta que el grupo va aceptando en base a la convivencia práctica y a las costumbres.

- **Las leyes naturales.**

Son reglas de conducta basadas en la naturaleza misma del hombre y la sociedad, por lo que no necesitan probarse.

- **La norma jurídica vigente.**

Es el derecho positivo, el derecho vigente en una colectividad determinada, y, por tanto, el conjunto de reglas impuestas a los miembros de dicha comunidad, cuya obligatoriedad se ve apoyada por el *iuscoertio* que le es inherente.

Como norma que regula la conducta social no puede ser objeto de prueba, para cuanto su efecto y fuerza obligatoria es actual. Es más, dicha conducta social es delineada y modelada por el derecho vigente.

En cambio, cuando se presentan problemas de vigencia temporal de leyes, de aplicación territorial, casos de sucesión o cuando se discute alguna cuestión de derecho penal internacional, la norma jurídica se constituye en objeto de prueba. Asimismo, puede ser objeto de prueba la norma jurídica interna no vigente.

- **La cosa juzgada.**

En el caso concreto la Cosa Juzgada Penal, es una autoridad absoluta, equivalente a la de la ley misma. Por eso se suele decir que el fallo penal *faciatius erga omnes* (hace el derecho frente a todos).

Uno de los efectos inherentes a la fuerza preclusiva de la autoridad de cosa juzgada, es lo que se conoce como *ne bis in ídem* (no dos veces sobre lo mismo). La aplicación de esta regla requiere de tres supuestos: que se trate de la misma pretensión punitiva (*cadem causa petendi, la misma causa a pedir*); que haya identidad del hecho sobre el que decide la sentencia (la misma cosa); y que haya identidad de persona (la misma persona).

- **Lo imposible.**

Es lo que materialmente no puede suceder o no puede hacerse. Desde el punto de vista jurídico, lo imposible comprende tanto lo no realizado materialmente, como lo no realizable por prohibición expresa de la ley debido a razones de orden público o de buenas costumbres. Existe pues, una imposibilidad de hecho o natural, y una imposibilidad de derecho legal.

- **Lo notorio.**

Es aquella cualidad que lo hacer ser conocido por el tipo de medio de hombre perteneciente a cierto ámbito social, y por eso, dotado de cierta cultura, la que hay que suponer también en el juzgado. Forma parte del bagaje de patrones y valores, social y culturalmente transmitidos, del juzgador y debe ser considerado de modo semejante, en cuanto sea posible, que las normas jurídicas.

Al respecto el inciso 3) del artículo 156° del Código Procesal Penal establece que las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio, de lo que se dejará acta. A este acuerdo se le denomina convención probatoria, la misma que hará: i) que la actuación probatoria se derive en hechos indiscutibles por las partes, ii) evitar, por ende, pérdida de tiempo y desgaste en el trabajo de juzgamiento, iii) de entrada, limitar que el hecho discutido se pueda variar.

Los hechos notorios producto de convención probatoria deben ser hechos de alguna manera relevantes y útiles en la estrategia del litigio para ambas partes, de interés común.

Este tipo de convención probatoria, es necesario reconocerlo, no podrá llevarse a cabo, si las partes no descubren sus hechos, y los medios de prueba que se necesitará para acreditarlos, conforme lo establecido en el inciso 2) del artículo 350° del código procesal penal, y el inciso 6) del artículo 352° del mismo cuerpo normativo.

La identidad de la participación de las partes y su profesionalismo en este tipo de acuerdo será de suma importancia para el desenlace del juicio, ya que de probarse ocultamiento en los mismos, el juez podrá

incluso resolver su inutilidad en el juicio oral. El debido proceso debe ser garantizado en las convenciones probatorias.⁶

2.2.7. LOS MEDIOS DE PRUEBA.

El inciso 1) del artículo 157° del Código Procesal Penal vigente, establece que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley; pudiendo excepcionalmente utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de los sujetos procesales reconocidos por la Ley. Del mismo modo el inciso 2) del mencionado artículo prevé que en el proceso penal no se tendrá en cuenta los límites probatorios establecidos por la ley civil, exceptuando a dicha regla aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas; y finalmente, el inciso 3) del artículo bajo estudio, señala que no puede ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre la libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Al respecto, dentro de los medios de prueba el artículo 160° del Código Procesal Penal vigente consagra en primer término a la confesión, conceptualizando la doctrina a dicha premisa de la siguiente manera:

2.2.7.1. La confesión.

La confesión consiste en una declaración formulada por quien es parte en el proceso sobre hechos personales o de conocimiento personal, desfavorable al confesante y favorables a la otra parte. De acuerdo al concepto precedente la confesión debe configurar una declaración de parte, versar sobre hechos pasados, sobre

⁶ UGAZ ZAGARRA, Ángel Fernando, en Nuevo Código Procesal Penal, comentado. Página 456 al 460.

hechos personales o referidos al conocimiento que se tenga sobre hechos ajenos o naturales.⁷

La confesión es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial y/o fiscal por parte del imputado, acerca de su participación en el hecho en se funda la pretensión represiva deducida en su contra. Además de la libertad al confesar, se exige un estado normal de las facultades psíquicas.

El valor probatorio de la confesión, como lo manifestó Luigi Ferrajoli, “la confesión, que en el sistema inquisitivo es arrancada por cualquier medio, pero vinculada legalmente al juicio, en el sistema acusatorio y garantista está sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad, etc; y, sin embargo, carece de todo valor decisorio; más exactamente, no puede tener ningún valor probatorio si no va acompañada de otro elemento de juicio. Es por ello, que el valor probatorio de la confesión ha sido regulado en el inciso 2) del artículo 160° del Código Procesal Penal, el cual establece que solo tendrá valor probatorio cuando:

- **Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.**

Situándonos en el terreno de la lógica, debemos admitir que pocas pruebas tienen tanta fuerza de convicción como la confesión del imputado o acusado. Al mismo tiempo, el sistema procesal mira con cierta desconfianza la confesión espontánea que no sea contrastada en la realidad con una serie de

⁷ VALLEJOS, Juan Carlos. Prueba de Confesión. En Tratado de la Prueba. Página 489.

pruebas o datos objetivos. Es, por ello, manifiesta José Asencio Mellado, que se impone para la apreciación de la confesión su confirmación por otros extremos, este precepto tiene una doble pretensión: por un lado, impedir que el juez centre toda su actividad en la obtención de la confesión, obviando la búsqueda de otros medios de prueba; por otro lado, obligar a que se practique, tras la confesión, el resto de pruebas allegadas.

- **Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas.**

No es posible obligar al imputado a brindar información sobre lo que conoce; dependemos de su voluntad, expresada libremente y sin coacción de ninguna naturaleza. Ello es lo que expresa, muy claramente, la garantía que reza: “Nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo (*nemotenetur se ipsum accusare*)”. De estas afirmaciones, no se debe deducir que el imputado no tiene facultad para confesar. Sí la tiene, pero esta facultad de confesar es personalísima, se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por el Estado de ningún modo.

- **Sea presentada, ante el Juez y/o el fiscal, en presencia de su abogado defensor (el del imputado).**

La confesión se produce durante la investigación, ante el fiscal competente; sin embargo, se puede generar en la etapa de juzgamiento. Esta se debe desenvolver dentro de las formalidades legales pertinentes y se deberá limitar cuando resulte manifiestamente excesiva.

Para César San Martín Castro, dentro del sistema acusatorio garantista “cuando se haya declarado a nivel policial, tiene que ratificarse judicialmente para que tenga validez probatoria”.

2.2.7.2. La Confesión Sincera.

Para que exista confesión sincera se deben dar los requisitos de validez de la confesión. Todo lo expresado, con respecto a la confesión en los apartados anteriores, demuestra que la confesión, para que sea sincera, no debe ser falseable; en ese sentido, se entiende la sinceridad de la confesión de como sinónimo de verificabilidad, lo que no es lo mismo que la confesión sea verdadera, sino que tal sinceridad pueda ser corroborada mediante el cumplimiento de los requisitos, ya de existencia o de validez de la confesión, y de otros particulares.

Asimismo, en la exigencia de espontaneidad que prevé el Código Procesal Penal, afirma que solo resulta admisible una disminución de la penal cuando se trata de una confesión presentada fuera de los supuestos de delito flagrante o cuando no exista abundante prueba de cargo contra el imputado.

2.2.7.3. El testimonio.

Es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídica procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada)

Sobre su capacidad, el artículo 162° del Código Procesal establece que, en principio, toda persona es hábil para prestar testimonio. Sin embargo, hay ocasiones en las que no puede prestarlo, ya sea por razones naturales (incapacidad física o psíquica que se lo impida) o porque se lo prohíba la ley, como es el caso de quienes deban guardar secreto profesional, de culto religioso o de Estado, según lo señalado en el inciso 2) del artículo 165° del precitado cuerpo normativo.

2.2.7.4. La pericia.

La pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no. La pericia sirve de auxilio al Juez y es un medio de prueba histórico.

Los hechos que requieran de una explicación para comprenderlos mejor pueden ser sometidos a un examen pericial. El perito no es testigo de los hechos a probar, sino que con su conocimiento especializado brinda su opinión sobre aquellos.

El perito es nombrado por el Juez competente, el Juez de la investigación o el Fiscal, según si aún continúa o no en la investigación preparatoria. La designación del perito se hará escogiendo, de preferencia, entre los que sirven al estado; en su defecto, se elegirá según las normas previstas en el inciso 1) del artículo 173° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No puede ser nombrado perito quien se encuentre con alguna de las causales por las que el testigo podría o debería abstenerse de

declarar, el testigo del hecho, quien haya intervenido en el mismo proceso u otro conexo, ni quien esté inhabilitado en el ejercicio de su profesión, conforme lo previsto en el inciso 1) del artículo 175° del Código Procesal Penal. Asimismo, en los casos anteriores, el perito debe excusarse, de no hacerlo puede ser tachado por las partes y subrogado ulteriormente, pero ello no le impide presentar su informe pericial, según lo señalado en el inciso 2) del artículo antes mencionado.

Se le debe facilitar al perito el acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición del Juez, que le permitan cumplir con su investigación; teniendo entre sus obligaciones: a) Deber de excusarse cuando la Ley le prohíba actuar como tal; b) Proceder con diligencia, de no hacerlo será subrogado; c) Desempeñar el cargo con verdad, bajo responsabilidad penal; d) Guardar reserva cuando conozca con motivo de sus actuación, también bajo su responsabilidad. Las sanciones penales a la infracción de estos deberes se encuentran previstas en los artículos 165 ° y 409 ° del Código Penal⁸.

2.2.7.5. La prueba documental.

A diferencia del testimonio, la confesión o la pericia, que son pruebas personales, la documental es una prueba material de contenido ideológico. Es documento cualquier elemento que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho. Puede contener una declaración o ser simplemente representativo.

⁸ UGAZ ZAGARRA, Ángel Fernando, en Nuevo Código Procesal Penal, comentado. Página 477.

Siempre es representativo, esto lo diferencia de las cosas que, sin ser documentos, pueden servir de prueba indiciaria.

El inciso 1) del artículo 184° del Código Procesal Penal, establece que quien tenga en su poder un documento está obligado a presentarlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial; asimismo el inciso 2) del referido artículo consagra que si se le niega al Fiscal la presentación del documento, el Juez ordenará su incautación.

Al respecto, para verificar la autenticidad del documento o de su contenido, se ordenará, cuando sea necesario, su reconocimiento por quien sea su autor, quien resulte identificando con este medio de prueba, por algún testigo que pueda reconocerla o por quien efectuó el registro, conforme lo previsto en el inciso 1) del artículo 186° del Código Procesal Penal; del mismo modo, es preciso indicar que carece de valor el documento con declaraciones anónimas, salvo que constituya el cuerpo del delito o provenga del imputado, en atención a lo señalado en el inciso 3) del artículo 184° del mismo cuerpo normativo.

2.2.7.6. El reconocimiento.

El reconocimiento es el acto por el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o cosa, con lo que se adquiere un conocimiento sobre ellas.

Son susceptible de ser reconocidos: a) personas – el imputado o personas distintas a él, conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del Código Procesal Penal; b) las voces, sonidos y cuanto pueda

ser percibido por los sentidos, siguiendo las reglas previstas en el inciso 11) del mencionado apartado normativo.

El reconocimiento importa que quien va reconocer no sepa quién es la otra persona, caso contrario no se debe practicar dicha diligencia, sino una identificación.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola (no necesariamente al imputado), cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Cuando sea una persona la que deba reconocer a varias, se efectuará en un solo acto de ser posible, ello conforme a lo previsto en el inciso 4) del artículo 189° del Código Procesal Penal.

2.2.2.7. La inspección judicial y la reconstrucción.

Según lo estipulado en el inciso 2) del artículo 192° del Código Procesal Penal, la inspección judicial busca comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. Con este tipo de diligencias se busca entrar en contacto con la escena del crimen.

Por otro lado, la reconstrucción es una diligencia dinámica, busca recrear la escena y acontecimientos que rodearon la acción. Según el inciso 3) del artículo citado en el párrafo anterior, la reconstrucción busca verificar la posibilidad del delito de acuerdo con las demás pruebas actuadas.

En ambas diligencias, de preferencia, deben participar los testigos y peritos, pero no se exige la concurrencia de menores de edad o de víctimas que se puedan afectar psicológicamente

con su participación. También se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa, según lo normado por el artículo 194° del Código Procesal Pena.

2.2.8. LAS PRUEBAS ESPECIALES.

2.2.8.1. Levantamiento de cadáver.

El levantamiento comprende el minucioso y documentado estudio del cadáver en el lugar donde acaeció la muerte. Se realiza cuando se sospecha que una muerte fue causada por hecho punible, según lo preceptuado por el artículo 195° del Código Procesal Penal.

La identificación del cadáver tendrá lugar mediante la descripción externa, la documentación que se le encuentre, las huellas recabadas o por cualquier otro medio, antes de la inhumación o luego de la exhumación.

2.2.8.2. Necropsia.

Luego de realizado el levantamiento del cadáver, los peritos practicarán la necropsia, también llamada *pericia anatómica*, para establecer la causa de la muerte, examen al que no se pueden oponer los familiares. Sin embargo, no será exigible la necropsia cuando la muerte sea producto de desastre natural o de accidente en medio de transporte, salvo el cadáver de quien conducía el dicho medio, en este caso es obligatorio, según lo

estipulado en el inciso 2) del artículo 196° del Código Procesal Penal.

2.2.8.3. Examen de lesiones y agresiones sexuales.

Las lesiones corporales también las deberá analizar un perito, quien determinará cómo se las provocaron, el arma o instrumento que las haya ocasionado, si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro y, en general, toda información que se requiera para adecuarlo al tipo penal.

En el examen médico en caso de agresión sexual, solo se permite la presencia del médico encargado de realizarlo y, eventualmente, de un profesional auxiliar, salvo que la víctima consienta la presencia de otras personas.

Asimismo, para determinar lesiones de estos tipos se recurre a la búsqueda en la víctima de restos de piel en las uñas, huellas de sangrado, cardenales en las piernas, etc. También se practica la pericia biológica, análisis de fluidos y secreciones del cuerpo como sangre, orina, semen, moco, entre otros.

2.2.8.4. Examen en caso de aborto.

El artículo 200° del Código Procesal Penal, establece que la finalidad de este examen es comprobar la preexistencia del embarazo, los signos que demuestran la realización de un aborto, las causas que lo provocaron, los probables autores y las circunstancias que sirvan para la determinación del carácter y gravedad del hecho.

En lo posible, se buscará dejar en claro el tiempo de embarazo al momento del aborto y el método utilizado (legrado uterino, método de Carman, inyecciones de hipertónicas de salina o glucosa, entre otros). También se examinará el estado psíquico de la mujer para establecer si su actuar fue doloso calificado, o atenuado (por aborto sentimental o por aborto eugenésico).

2.2.8.5. Preexistencia del valor del bien.

Los delitos patrimoniales están condicionados a la preexistencia del bien objeto del delito (hurto, robo, etc); sin ella, el delito es imposible, ya que el tipo exige mínimamente tener posesión de un bien individualizado. Además, algunos tipos exigen cuantía para distinguirlos de otros, como es el caso del hurto simple, para diferenciarlo de una falta, por lo que se recurre a la pericia de valoración. En todo caso, la afectación en el patrimonio de la víctima es estimada judicialmente mediante el examen de valoración del bien.

La preexistencia del bien en los delitos contra el patrimonio se prueba con cualquier medio idóneo para ello, que puede ir desde una fotografía, hasta la factura misma o comprobante de la compra de la cosa. La valoración está cargo de peritos, a menos que, por las circunstancias del caso, la intervención de éstos casos sea innecesaria, todo en ello en mérito a lo señalado en los incisos 1) y 2) del artículo 201° del Código Procesal Penal.

2.2.9. APRECIACIÓN O VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Tomada la expresión en su sentido más vulgar o corriente, “apreciar” significa poner precio a las cosas; graduar el valor de objetos o de personas; “valorar”, a su vez, denota señalar un precio; determinar un ajuste cuántico.

Ambas palabras, que no son distintas etimológicamente, suelen emplearse por la doctrina y la jurisprudencia como sinónimas o equivalencias. Ambas a la vez, son apropiadas para individualizar el proceso mental a través del cual el Juez califica el mérito de cada medida probatoria explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa.

La tarea de merituar la prueba rendida no consiste, pues, en saber qué es en sí misma la prueba; no en desentrañar sobre qué objeto debe recaer; ni determinar quién o cómo debe ser producida. Antes bien, se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.

Se trata a su turno, de una actividad procesal privativa de la jurisdicción, es decir, de exclusivo reporte del Juez.

La tarea de evaluar o ponderar la prueba comporta, finalmente, una actividad de trascendental importancia. De esta actividad valorativa depende la suerte del proceso en la mayoría de los casos y, por lo tanto, que exista armonía o no entre la sentencia y la justicia. La vida, la libertad, el honor, y la dignidad; el patrimonio y el estado civil; la familia y el hogar de las personas dependen del buen éxito o del fracaso de la prueba judicial y

esto, a su vez, principalmente de la apreciación correcta o incorrecta que el juez haga de la prueba aportada al proceso⁹.

2.2.10. EL PROCESO INMEDIATO.

2.2.10.1. Generalidades.

El proceso penal, por diversas particularidades, no puede afrontar de la misma manera todos los casos. Ello ha llevado a la regulación de vías diversas al proceso común que permitan atender los casos de manera racional y eficiente.

En efecto, bien sea porque el proceso ordinario no satisfacía las exigencias en determinados supuestos o bien porque no era el más idóneo para afrontar casos particulares, el legislador se ha visto en la necesidad de regular los “procesos especiales” para solucionar determinadas relaciones jurídicas materiales.

Dentro de los procesos especiales se ha regulado mecanismos de aceleración o agilización del proceso penal. Según Talavera Elguera, examinado al Derecho Comparado, se pueden hallar tres grupos de instrumentos jurídicos de aceleración del proceso: los que suponen la eliminación total o caso total del proceso, los mecanismos alternativos de solución de conflictos (oportunidad, transacción, mediación penal); los que, a través de la supresión de ciertas etapas procesales, implican el acortamiento del proceso; y los que si bien mantienen todas las etapas del proceso, realizan una reorganización del procedimiento (juicios abreviados o rápidos).

⁹ De Midón, Gladis E., Midón, Marcelo S. La Valoración de la Prueba. Tratado de la Prueba. Página 205.

En estas líneas, como de esperarse, producto de la reforma procesal penal, el legislador peruano ha optado por regular una serie de procesos especiales que permitan afrontar eficientemente estos casos particulares. Así uno de estos mecanismos es precisamente el **Proceso Inmediato**, que, como veremos, al omitir determinadas etapas, es un mecanismo de simplificación procesal que opera cuando existe evidente ausencia de necesidad de realizar etapas de la investigación preparatoria, de un lado, y la etapa intermedia, de otro.

Ello, desde luego, resulta razonable, e incluso aconsejable en determinados casos, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales del imputado, ya que en un Estado Constitucional estos se imponen frente a la simplificación procesal.

En este punto es preciso indicar que el Proceso Inmediato encuentra sus bases o su inspiración en el *giudizio immediato* regulado en el *Codice di Procura Penale italiano* de 1988. Sobre este punto conviene precisar que este cuerpo normativo distingue entre dos procedimientos especiales: de un lado, el *giudiziodirettissimo* – juicio directísimo – y, de otro, el *giudizio immediato* – juicio inmediato -. El primero, en resumen, es una facultad del fiscal para llevar al imputado directamente antes Juez del juicio cuando el imputado ha sido detenido en flagrancia y el arresto ha sido convalidado por el juez, si la convalidación no opera, el juez devolverá los actos al fiscal para que continúe con el proceso común; no obstante, aun en ese caso – no opera la convalidación -, sí es posible que proceso este proceso especial cuando el acusado y el fiscal lo consienten; asimismo, procede el juicio directo cuando el imputado ha confesado la comisión del

delito durante el interrogatorio, salvo que perjudique gravemente a la investigación. El juicio inmediato, por su parte, prescinde de la vista preliminar y se acude directamente al juicio. El Fiscal solicitará su aplicación al juez cuando considera que existe prueba suficiente, salvo que perjudique gravemente a la investigación.

En atención a lo desarrollado en el párrafo anterior, observamos que no es exacto que el proceso inmediato se haya inspirado en el *giudizio immediato*, pues procede únicamente cuando exista evidencia probatoria suficiente que aconseja directamente al juzgamiento. En todo caso, el proceso inmediato encontraría su inspiración tanto en el *giudiziodirettissimo* y *giudizio immediato*.¹⁰

2.2.10.2. Concepto.

En conclusión, el proceso inmediato es un proceso especial que constituye el máximo exponente de celeridad en el procedimiento penal, ante supuestos concretos como flagrancia, confesión o alta evidencia, toda vez que, con sumo rigor, propicia en su propio seno otros mecanismos de simplificación procesal como el principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y la terminación anticipada, durante una audiencia de incoación y de juicio inmediato que tiene carácter de inaplazables, y que mediante los mismo, se busca como en todo proceso, un equilibrio entre la

¹⁰ ORÉ GUARDIA, Arsenio. En El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. Página. 5 y 6.

justicia y garantías, tanto para las partes, e incluso para las víctimas.¹¹

2.2.10.3. Supuestos de aplicación.

El artículo 446° del Código Procesal Penal vigente establece que los supuestos de hecho del Proceso Inmediato son los de haberse sorprendido al imputado en flagrante delito; que el imputado ha confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Bajo dicha premisa, corresponde desarrollar dichos supuestos:

a) Flagrancia delictiva.

La palabra “flagrancia”, del latín *flagrans, fla-grantis*, participo del verbo *flagare*, que significa arder o quemar a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama y que, por lo tanto se está realizando actualmente.

Es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la comisión del delito.

Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendente en el momento, inmediatamente en el momento, inmediatamente después de cometerlo o mientras sea perseguido o cuando tengo objetivo, presente algún vestigio

¹¹ PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. El Proceso Inmediato: Supuestos de aplicación y procedimiento. Página 157.

que haga presumir que acaba de cometerlo o participar en algún ilícito.

A partir del concepto de flagrancia se debe desarrollar cuatro notas esenciales: **1)** Inmediatez, implica que la acción delictiva se esté desarrollando o se acabe de realizar; **2)** Relación directa del impuesto con la cosa: instrumento, objeto efectivo del delito; **3)** Percepción directa, de la situación delictiva; **4)** Necesidad de urgencia de la investigación o argumentación del delito o desaparición de los efectos del mismo.

El delito flagrante encierra en sí la prueba de su realización por existir una participación, sensorial directa del hecho delictivo, de suerte que la flagrancia se ve, no se demuestra, apareciendo vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancia o indiciaria.

Dos principios tiene la flagrancia: el *fumus commissi delicti* y el *periculum libertatis*. El primero es conocido como atribución del delito e inmediata del tercero de la comisión del mismo, hasta lograr su aprensión. En caso de consumación del delito es indispensable una conexión material: huella, instrumento, entre otros, entre la comisión del ilícito y el sujeto vinculante al hecho delictivo. El segundo parte de la necesidad de intervención. Se refiere a que, ante el descubrimiento, urge la aprehensión del sujeto, para hacer cesar el delito, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho, esto es, la obtención de pruebas que

desaparecerán si acudiera a solucionar la autorización judicial.¹²

Ahora bien, en este punto, debemos indicar que el presupuesto bajo estudio se encuentra prevista en el inciso 2) del artículo 259° del Código Procesal Penal, que establece que entre otras cosas establece que existe flagrancia cuando (...)”*El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto*”.

De dicha premisa, podemos decir que la flagrancia delictiva exige las notas de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito.

La flagrancia es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión del delito. El delincuente deber estar en el teatro de los hechos, o muy cerca de él, y en una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución del delito, de modo que, siendo observado por la autoridad policial, o por una persona que advierte a la policía que el delito está realizado, se tome imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva que ha creado por su propia conducta.

Esa misma lógica opera para la cuasiflagrancia, que abarca el individuo que logra huir de la escena del delito, pero es perseguido e inmediatamente detenido después de cometerlo o intentarlo.

¹² SAN MARTIN CASTRO, César. El Proceso Inmediato (NCPP originario y el Dec. Leg. N° 1194. En lus in Fraganti. Revista Informativa. Páginas 14 y 15.

En todo caso, la evidencia del delito solo puede afirmarse cuando el juicio permite relacionar las percepciones de los agentes policiales con la comisión del delito o la participación de un sujeto determinado prácticamente de forma instantánea, por lo que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realización del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia.¹³

b) La confesión.

La confesión supone un reconocimiento de la comisión del delito por parte del imputado, el que además, deberá ir acompañado de otros elementos probatorios corroboratorios que hagan innecesaria la investigación preparatoria o su continuación.

El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 ya se había establecido tres ideas básicas sobre la confesión: **a)** La confesión es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo; **b)** Debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantía) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad – comprobación con otros elementos indiciarios); y, **c)** La sinceridad de la confesión equivale a una admisión completa, veraz, persistente, oportuna, con nivel de relevancia.

No existe confesión parcial, pues toda confesión por definición siempre es completa.

¹³SAN MARTIN CASTRO, César. El Proceso Inmediato (NCPD originario y el Dec. Leg. N° 1194. En Ius in Fraganti. Revista Informativa. Página15.

Por otro lado, el artículo 160° del Código Procesal Penal, marca las pautas sobre el valor probatorio de la confesión. Empieza señalando que la confesión debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos de imputación formulada en su contra. Luego delimita claramente cuatro supuestos: **1)** esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; **2)** sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; **3)** sea prestada ante el Juez o Fiscal en presencia de su abogado defensor; **4)** sea sincera y espontánea. La no verificación de estos elementos desembocarían en lo que se conoce como “confesión falsa”, las cuales normalmente son obtenidas en circunstancias en los que los imputados se encuentran detenidos y bajo custodia policial.¹⁴

c) Elementos de convicción acumulados.

Fuera de los supuestos de flagrancia y confesión, debe presentarse actos de investigación o actos de prueba preconstituida que permita establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión.

Debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión.

¹⁴PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. El Proceso Inmediato: Supuestos de aplicación y procedimiento. Páginas 161, y 162.

Desde luego, se trata de un estado de conocimiento del hecho y de su autor especialmente claro en la fase del procedimiento de averiguación, que no se preste a polémicas fundadas o que adolezca de ciertas lagunas que determinen la necesidad de actos de investigación adicionales o corroboración.¹⁵

El Juez de la Investigación Preparatoria ha de poder revisar el mérito de las actuaciones de investigación y llegar a un estándar de suficiencia razonable, que permita comprobar a través de la presencia de determinados antecedentes, los elementos esenciales de la imputación, la participación y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal atribuidas al hecho o al autor.

Respecto a este presupuesto, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CJ-116, en el punto C, de su octava fundamentación Jurídica, denomina al “delito evidente” como un delito cierto, claro, patente, y acreditado sin la menor duda, precisando lo siguiente:

“Las iniciales de actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o confesión –en tanto supuestos propios de evidencia delictiva-, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indubitable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado”;

¹⁵SAN MARTIN CASTRO, César. El Proceso Inmediato (NCPP originario y el Dec. Leg. N° 1194. En Ius in Fraganti. Revista Informativa. Página17.

asimismo, en referido extremo del referido Acuerdo Plenario se añade: *“Propiamente, el concepto de Prueba evidente está referido a la valoración del resultado de la prueba – si esta se produce de un modo seguro y rápido – y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de los elementos de cargo.*

Cabe acotar, finalmente, que no debe confundirse “evidencia” como traducción equivoca de la voz inglesa “evidence”, pues esta última significa, simplemente “prueba” o “cada una de sus especies”.

2.2.10.4. Excepciones.

Excepciones de complejidad.

Bajo lo previsto en inciso 2) del artículo 446° del Código Procesal Penal, quedan exceptuados los casos de complejidad estipulados en el inciso 3) del artículo 342° del referido cuerpo normativo, donde sean necesarios ulteriores actos de investigación. Esto quiere decir, que como se expuso, no todos los casos de flagrancia son de simple resolución, pues el Ministerio Público debe realizar una proyección objetiva responsable respecto a la causa, y precisamente este aparato permite excepcionar el

proceso especial cuando por su complejidad se requiera una mayor investigación.

En efecto, el precitado artículo, consiga siete supuestos de complejidad:

a) Complejidad probatoria.

Se requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación.

b) Complejidad delictiva.

Comprenda la investigación de numerosos delitos.

c) Complejidad subjetiva.

Involucra una cantidad importante de imputados en la investigación.

d) Complejidad por organización criminal.

Investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas.

e) Complejidad técnica.

Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.

f) Complejidad territorial.

Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.

g) Complejidad por personas jurídicas.

Debe revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.¹⁶

h) Pluralidad de imputados y delitos.

Conforme lo previsto en el inciso 3) del artículo 446° del Código Procesal Penal, si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito.

2.2.11. EL PROCESO INMEDIATO EN RELACIÓN AL DECRETO LEGISLATIVO. N° 1194.

2.2.11.1. Aspectos generales.

El Congreso de la Republica, delegó en el Poder Ejecutivo, mediante la Ley N° 30336, del 1 de julio de 2015, la facultad de legislar, entre otras materias, de seguridad ciudadana. Bajo la finalidad de consolidar el valor eficacia de la persecución penal, promulgó el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del año 2015, que optó por modificar íntegramente la Sección Primera del Libro Quinto: “Proceso Especial”, dedicado al denominado Proceso Inmediato.

El propósito más evidente del cambio normativo se orienta a las siguientes perspectivas:

¹⁶PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. El Proceso Inmediato: Supuestos de aplicación y procedimiento. Páginas 164, y 165.

Primero, dispone la obligatoriedad de este proceso especial, antes meramente facultativo para el fiscal, a fin de garantizar su aplicabilidad – la normativa anterior, disponía que el requerimiento del procedimiento inmediato fuera simplemente facultativo, aunque sujeto a requisitos legales muy precisos, de modo que, frente al juicio de admisibilidad, procedencia y fundabilidad del juicio para aprobarlo, el fiscal optó por evitar su incoación.

Segunda, completar la configuración especial del proceso inmediato, regulado incluso el modelo de enjuiciamiento y, antes, profundizar la oralidad del procedimiento penal afirmando la necesidad de las audiencias.

Tercera, facilitar, en suma, la aplicación de sus normas, haciendo las más claras y con un definido acento en su utilidad práctica, de suerte que se consigna la incoación de estos procesos y, con ello, que las fiscalías y los juzgados puedan dedicarse con más ahínco a las causas más complejas.

Es precisamente la facilitación de la prueba en los casos de flagrancia lo que permitirá tramitar un procedimiento más rápido y urgente, incluso con menores gastos procesales. Con este firme propósito, de perseguir con la mayor celeridad y rapidez los delitos asociados a la denominada “evidencia delictiva” que se repuntan, por los anteriores, de simple y fácil acreditación.

La primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo bajo estudio, instituyó que sus normas se apliquen inmediatamente a nivel nacional, con lo que expresamente se incluyó a los distritos judiciales en lo que aún no rige el Código Procesal Penal.

2.2.11.2. Definición del Nuevo Proceso Inmediato.

Ya con la modificatoria establecida el punto anterior, el artículo 446° del Código Procesal penal establece, parcialmente, los mismos presupuestos de la norma originaria para que el fiscal inste el proceso inmediato; flagrancia delictiva, confesión y evidencia delictiva. Sin embargo, elimina el otro presupuesto alternativo y obligatorio: necesaria declaración del imputado o, en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos preliminarmente.

Dicha eliminación, se explica por el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva, que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado. En los casos de confesión y evidencia delictiva se estima que el plazo para incoar el procedimiento será “(...) luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizado la investigación preparatoria, según lo establecido por el último párrafo del artículo 447° del Código Procesal Penal; por lo que es obvio que en este caso ya medió declaración del imputado, que en el momento de investigación preparatoria tal actuación es inmediata e indispensable, como expresión del derecho a ser oído.

Por otro lado, desde la perspectiva contraria, de incoación obligatoria del Proceso inmediato, se cuentan los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, y de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, previstos en los artículos 149°, y 274° del Código Penal, en los que se excluyen los presupuestos de flagrancia, confesión y evidencia delictiva. En pureza, desde la propia configuración de tales delitos se tiene que se trata de ilícito

penal, el primero de evidencia delictiva – por la resolución judicial proveniente del proceso civil de alimentos, que en elemento del tipo objetivo -; y, el segundo, de flagrancia, pues la acreditación de la drogadicción o de la ebriedad consta en la pericia de alcoholemia como es el Certificado de Dosaje Etílico o Toxicológico respectivamente, realizada inmediatamente luego de la intervención del imputado – cuya valorabilidad, incluso a los efectos de asumir la existencia de proceso inmediato.

2.2.11.3. Los delitos especiales en el Proceso Inmediato.

Dentro de la modificatorias mencionadas líneas arriba, el legislador a través del inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal, ha tenido por conveniente brinda a los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, y de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, una condición especial mediante el cual el fiscal debe incoar el proceso inmediato, sin perjuicio de aplicar alguno de los mecanismos de simplificación procesal – Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio o Terminación Anticipada.

a. El delito de Omisión de Asistencia Familiar.

Este delito, se perfecciona o se consuma, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que ordena prestar los

alimentos al necesitado. No se necesita acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión.

El Decreto Legislativo N° 1194, respecto el desempeño del fiscal en la tramitación del delito bajo estudio señala:

- Recibida la denuncia de parte o la noticia criminal remitida por el Juzgado que haya conocido la demanda de alimentos, el fiscal deberá calificar la documentación remitida.
- Una vez calificada la denuncia o noticia criminal, el fiscal dispondrá abrir diligencias preliminares.
- Si durante las diligencias preliminares desarrolladas, determina que se encuentra ante la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar, debe incoar el Proceso Inmediato.
- Durante el desarrollo de las diligencias preliminares el fiscal puede celebrar con el imputado, el principio de oportunidad de ser el caso.

b. El delito de Conducción en Estado de Ebriedad.

El artículo 274° del Código Penal, respecto a la tipificación de este delito establece: El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios

comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7)¹⁷

El Decreto Legislativo N° 1194, respecto el desempeño del efectivo policial que debe observar en este delito, enumera las siguientes pautas:

- El efectivo policial, ya sea en su función de prevención de delito o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción, podrá realizar la comprobación de alcoholemia en aire aspirado (examen cualitativo) o la diligencia que corresponda.

¹⁷ Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009. Texto anterior a la modificación:

“Artículo 274°.- Conducción en estado de ebriedad o Drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año o treinta días-multa como mínimo y cincuenta días-multa como máximo e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36°, incisos 6) y 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de dos años o cincuenta días-multa como mínimo y cien días-multa como máximo e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 6) y 7)”.

- Si el resultado de la comprobación es positiva o en todo caso si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas será retenido, procediendo el efectivo policial a realizar el respectivo control de identidad, registro personal, e incautación, debiendo levantar las actas correspondientes, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.
- Seguidamente, el intervenido será conducido a la dependencia de la Policía Nacional del Perú o al Instituto de Medicina Legal (conforme lo disponga el Fiscal) para que se le practique la prueba de alcoholemia (examen cuantitativo) o toxicológica, conforme a las disposiciones sobre la materia.
- Realizadas las pruebas, el intervenido será conducido a la dependencia policial, a fin de que se realicen las diligencias urgentes e inaplazables con participación fiscal.

Es pertinente recordar que la prueba de alcoholemia no requiere de previo mandato judicial. No solo porque expresamente no lo impone el artículo 213° del Código Procesal Penal; sino porque además de estar precedida de las notas de urgencia y de necesidad, se trata de simples operaciones – pequeñas extracciones de sangre en la mayoría de casos – que en modo alguno ocasionan perturbaciones físicas.

2.2.11.4. La incoación del Proceso Inmediato.

El fiscal, luego de verificar que se está ante uno de los supuestos mencionados en el inciso 1) del artículo 446° del Código Procesal

Penal, necesariamente deberá incoar el Proceso Inmediato, siguiendo estrictamente lo establecido en el inciso 1) del artículo 447° del referido cuerpo normativo, que señala, que al término del plazo de la detención policial, el Fiscal debe solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la incoación del Proceso Inmediato.

Una vez que el Juez reciba la solicitud de incoación del Proceso Inmediato, dentro de las 48 horas, realizará una audiencia única de incoación para determinar la procedencia de este proceso. Es decir, su procedencia estará a cargo del Juez y se hará en una audiencia, se entiende, pública, en la que los principios rectores serán los de oralidad, intermediación, concentración y contradicción.

De otro lado, también se establece, en el inciso 2) del artículo 447° del Código Procesal Penal, que el fiscal en su requerimiento de incoación debe acompañar el expediente fiscal y, a su vez, debe comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el Proceso Inmediato.

2.2.11.5. La Audiencia Única de incoación del Proceso Inmediato.

La fase de sustentación consiste, en rigor, en el debate que se realiza en la audiencia entre las partes contrarias sobre la procedencia del Proceso Inmediato. Es esta etapa, precisamente, en la que tiene plena vigencia el principio de contradicción.

En efecto, el modificado artículo 447° del Código Procesal Penal, establece que el Fiscal, al término del plazo de la detención policial, debe solicitar al Juez competente la incoación del Proceso Inmediato. Este debe realizar una audiencia única dentro

de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, a fin de determinar la procedencia del Proceso Inmediato; asimismo, se establece también que el requerimiento mencionado debe estar acompañado del expediente fiscal y, de ser el caso, el fiscal debe comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado durante el desarrollo de todo el Proceso Inmediato.

A la luz de esta regulación, previamente al debate sobre la procedencia del Proceso Inmediato, se ha establecido la posibilidad de que se discuta sobre otros temas. De este modo, se advierte que en dicho orden existe una suerte de prelación para resolver los requerimientos del fiscal.

Así, en primer lugar, siempre que el fiscal lo haya requerido, claro está, se discutirá sobre la procedencia de la medida coercitiva, previstas en el inciso 4) del artículo 447° del Código Procesal Penal. En segundo lugar, en tanto que las partes lo hayan instado, en atención a lo establecido en el inciso 3) del citado artículo, se resolverá sobre la aplicación del Principio de Oportunidad, de un Acuerdo Reparatorio o de la Terminación Anticipada, según corresponda; y, en tercer lugar, se resolverá sobre la procedencia del Proceso Inmediato, en virtud del inciso b) del numeral 4) del artículo 447° del cuerpo normativo antes indicado.

2.2.11.6. Resolución.

Actualmente con la nueva regulación, se establece que el requerimiento de Proceso Inmediato se resolverá en una audiencia y, en consecuencia, la emisión del auto será, de modo

impostergable, en la misma audiencia de incoación, conforme lo señalado en el inciso 5) del artículo 447° del Código Procesal Penal. Lo expuesto está en concordancia con el principio de oralidad, intermediación, y concentración.

En caso que el Juez declare procedente la incoación del Proceso Inmediato, el fiscal procederá a formalizar acusación dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo responsabilidad. Una vez que se reciba el requerimiento acusatorio, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el mismo día, lo remitirá al Juez competente, quien acumulativamente dictará el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 448° del Código Procesal Penal. Lo expuesto debe ser desarrollado, debido a que existen varios aspectos que deben ser analizados con profundidad, en un apartado independiente, al cual se denomina formulación de la acusación e inexistencia de la etapa intermedia.

2.2.11.7. Formulación de la acusación e inexistencia de la etapa intermedia.

Al no haber una etapa intermedia en el Proceso Inmediato, conllevaría imposibilitar la práctica de un control de la acusación. Sin embargo, este proceso especial está regulado de manera tal que el control se realiza en la etapa de juzgamiento y lo hace el juez de juicio.

En la medida en que el Proceso Inmediato no se ha regulado la etapa intermedia o, lo que es lo mismo, esta etapa ha sido suprimida, el Juez de la Investigación Preparatoria no realiza ningún tipo de control sobre el requerimiento acusatorio. Este control le corresponde realizar al Juez Penal durante la fase de

juzgamiento sobre los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas ofrecidas por el fiscal para su admisión, entre otras cuestiones. Es decir, se estaría realizando una suerte de audiencia preliminar de control de acusación por parte del Juez de Juzgamiento.

2.2.11.8. Recurso de Apelación.

El inciso 5) del artículo 447° del Código Procesal Penal, establece que la resolución es apelable con efecto devolutivo, lo que significa que tanto el auto de aprueba como el que desaprueba la incoación del Proceso Inmediato es recurrible a través del recurso de apelación.

Sin embargo, por lo regulado en el inciso 7) del artículo antes mencionado, pareciera que el recurso de apelación sólo estaría reservado para el imputado, ya que esta disposición prescribe que, ante el rechazo de la incoación del Proceso Inmediato, el fiscal dictará la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria.

En realidad, la contradicción es aparente, puesto que con independencia de recurrir la resolución, el fiscal debe continuar con el proceso. En efecto, en tanto que el recurso de apelación en este caso no tiene efecto suspensivo, el fiscal debe seguir con los actos procesales que corresponde, sin perjuicio del recurso que hubiera interpuesto y que se resolverá oportunamente.

Las normas del Proceso Inmediato, valga la aclaración, no establecen que el recurso de apelación no tenga efecto suspensivo o, lo que es lo mismo, sea de ejecución inmediata. Para llegar a esta conclusión se debe acudir a las reglas generales de la impugnación, concretamente el inciso 1) del artículo 412 del Código Procesal Penal, el que claramente

prescribe que *“Salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada mediante recurso de ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere”*.

La disposición que regula el recurso de apelación contra la resolución que resuelve la solicitud de incoación de Proceso Inmediato, tan solo prescribe que el recurso tendrá efecto devolutivo.¹⁸

2.2.11.9. Audiencia única de juicio inmediato.

Durante todo el trámite del Proceso Inmediato, se realizan dos audiencias: la de incoación del Proceso Inmediato –de la ya nos ocupamos – y la del juicio.

Esta audiencia única debe realizarse inmediatamente –en el día- de recibido, por parte del Juez Penal, el auto que incoa el Proceso Inmediato. En todo caso, prescribe la norma, su realización no debe exceder las setenta y dos horas desde la recepción del auto, bajo la responsabilidad funcional, conforme lo previsto en el inciso 1) del artículo 448° del Código Procesal Penal

Otro aspecto en el que el Proceso Inmediato se diferencia completamente del Proceso Común es con relación a la citación de los órganos de prueba. En efecto, según el inciso 2) del artículo referido en el párrafo anterior, son las partes los “responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos”.

¹⁸ORÉ GUARDIA, Arsenio. En El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. Página. 29

Siguiendo esa línea de ideas la doctrina considera que, por la naturaleza del proceso penal, es el órgano judicial quien debe convocar a los testigos o peritos, por cuanto encargar tal labor a las partes resulta contraproducente y es imponerle al imputado una carga que puede resultar sumamente perjudicial para ejercer su derecho de defensa, tanto más si se le impone el apercibimiento de prescindirse de los órganos de prueba.

Siguiendo con los actos procesales que se realizan en la audiencia, se observa que, una vez instalada la audiencia, el fiscal expondrá los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de acusación requieren de nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes puede plantear cualquiera de las cuestiones previas establecidas en el artículo 350° del cuerpo normativo antes indicado, en lo que corresponda.

Es decir, se estaría realizando una suerte de audiencia preliminar de control de la acusación, con la diferencia de que en este caso lo está realizando el Juez de Juzgamiento y durante la audiencia en la que se resolverá, de cumplirse con los requisitos de la acusación, sobre la responsabilidad penal e incluso civil o no del acusado.

El mencionado artículo también prescribe que el Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Esta institución configura, en resumen, un procedimiento alternativo – alejándose del contradictorio – destinado a la incorporación de los hechos sobre la base del consenso promovido por las partes. De este modo, si bien el juez puede adoptar un rol proactivo, lo cierto es que depende de las

partes que se realice una convención probatoria, siempre que el juez la admita. Dicho en otras palabras, el Juez, bajo ningún supuesto, puede imponer a las partes que lleguen a una convención probatoria, pues su función consiste en evaluar las convenciones propuestas por las partes, más no en obligar a las partes que las realicen.

Luego de haberse realizado una suerte de “Etapa Intermedia”, el Juez dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación al juicio, de manera inmediata y oral, siempre que se hayan cumplido con los requisitos de validez de acusación, de conformidad con el numeral 1) del artículo 350° del Código Procesal Penal, y cuando las cuestiones planteadas hayan sido resueltas.

Inmediatamente después se iniciará el juicio en sentido estricto, el cual se realizará en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la conclusión. En esta línea, se establece que el juez del juzgamiento que instale la audiencia no podrá conocer otros casos hasta que culmine el ya iniciado, conforme lo previsto en el inciso 4) del artículo 448° del Código Procesal Penal. Por último se prescribe en esta disposición que las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere, le son aplicables al Proceso Inmediato.¹⁹

2.2.12. DIFERENCIA ENTRE EL PROCESO INMEDIATO Y LA ACUSACIÓN DIRECTO.

A partir del Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 se pueden establecer tres diferencias básicas entre ambas instituciones procesales, siendo estas:

¹⁹ORÉ GUARDIA, Arsenio. En El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. Página. 32.

- a) El Proceso Inmediato es un proceso especial con normativa propia, mientras que, la acusación directa o “acusación por salto”, forma parte del Proceso Común.
- b) El Proceso Inmediato, suprime tanto la investigación preparatoria como la etapa intermedia, en tanto que, en la acusación directa se otorga dicha facultad al fiscal, pero no se suprime la etapa intermedia.
- c) En el proceso Inmediato el Juez de Juzgamiento realiza el control de la acusación en la misma Audiencia Única de Juicio Inmediato, mientras que en la acusación directa el Juez de la Investigación Preparatoria ejerce el control de la acusación en audiencia.

Adicionalmente, se ha hecho referencia a otras diferencias, tales como, que en la acusación directa quien decide sobre su aplicabilidad es el fiscal y que no se necesita que el imputado haya declarado, mientras que en el Proceso Inmediato quien decide es el Juez de la Investigación Preparatoria previa incoación del fiscal y que sí se necesita que el imputado obligatoriamente haya declarado.

El optar por uno o por otro, dependerá del caso concreto, de las posibilidades de simplificación del proceso y atendiendo a la fuerza conviccional que tengan los medios de prueba recolectados durante la Investigación Preliminar; no debemos olvidarnos que no todo delito cometido en flagrancia es de simple y sencilla resolución.²⁰

²⁰PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. El Proceso Inmediato: Supuestos de aplicación y procedimiento. Página 158.

2.3. OBJETIVOS

2.3.1. OBJETIVOS GENERALES

Analizar la valoración de la Prueba en el Proceso Inmediato Reformado, en virtud del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116.

2.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Determinar si existe Prueba Evidente en la incoación del Proceso Inmediato.
2. Determinar si existe suficiencia probatoria en la incoación del Proceso Inmediato respecto a los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, y Conducción en Estado de Ebridad.

2.4 VARIABLES.

2.4.1. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

a) Variable Independiente.

- La Prueba Evidente.

b) Variable Dependiente.

- Los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, y Conducción en Estado de Ebridad.

2.4.2. INDICADORES DE LA VARIABLE.

- a) Que existencia de una resolución judicial firme que determine la existencia de una obligación alimentaria por parte del imputado.

- b) Que exista una prueba pericial que determine el grado de ebriedad y/o de drogadicción del imputado.

2.5. SUPUESTOS.

- Si para la incoación del Proceso Inmediato basta la verificación de la obligación alimenticia impagada para dar por acreditado el delito de omisión de asistencia familiar.
- Si para la incoación del Proceso Inmediato dentro del supuesto de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción no se requiere de otra prueba pericial para acreditar su comisión.

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA - EXPLICATIVA de tipo socio jurídico.

3.2. MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituida por el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, cuyo asunto es el Proceso Inmediato Reformado. Legitimación y Alcances.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

3.3.1. Técnicas.

La información se recabará mediante Análisis Documental.

3.3.2. Instrumentos.

Ficha de recolección de datos.

3.3.3. Análisis Documental.

- Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116. Asunto: El Proceso Inmediato Reformado. Legitimación y Alcances.
- Decreto Legislativo N° 1194.
- Código Procesal Penal.
- Código Penal
- Constitución Política del Estado.
- Convención Americana de Derecho Humanos.
- Declaración Universal de Derecho Humanos.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se solicitó el expediente del Tribunal Constitucional al Catedrático responsable del Programa de Titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCP.
2. Luego se realizó el análisis del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, cuyo Asunto es el Proceso Inmediato Reformado. Legitimación y Alcances, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco constitucional general al específico.
3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
4. La recolección estuvo a cargo del autor del método de caso.
5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Declaración Universal de Derecho Humanos; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Constitución Política del Perú; el Código Procesal Penal; el Código Penal; y, el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, cuyo asunto es el Proceso Inmediato Reformado. Legitimación y Alcances.
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

El instrumento utilizado no fue sometido a validez y confiabilidad, por tratarse de una Ficha de Recolección de Datos, exento de mediciones y por tratarse de una investigación descriptiva de tipo socio jurídico, con respecto al análisis de un Acuerdo Plenario. Siendo confiable el estudio porque la información recabada documento emitido en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente en revisar no sólo el Acuerdo Plenario tomadocomo muestra, sino también las normas especiales, y las normas adjetivas que regulan el Proceso Inmediato, asimismo la doctrina sobre este tema.

Durante toda la recolección de la información se tomaron en cuenta los principios éticos y valores aplicables a la investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Que respecto al análisis del acuerdo al Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Los procesos especiales son aquellos previstos para circunstancias o delitos muy concretos, en los que las características propias del ordinario se mantienen, pero con notas distintivas que los hacen especiales por la naturaleza de los delitos, acentuada gravedad o mínima lesividad (delito de incumplimiento de obligación alimenticia, conducción vehículos en estado de ebriedad), por la creación de mecanismo premiales para los delitos, o que se originan en circunstancias propias de la criminalidad organizada o de hechos punibles de gran afectación social.
2. El Proceso Inmediato es un mecanismo de simplificación procesal en el que se busca que un proceso penal, por su especial característica (suficiencia probatoria que ponga de manifiesto la existencia de un delito y la vinculación con el imputado, la flagrancia delictiva, o la confesión del imputado aparejada esta de elementos de convicción), pueda ser más eficiente y célere en su resolución y sanción del delito.
3. El Proceso Inmediato tiene como característica el obviar la etapa de la investigación formalizada (instrucción, investigación preparatoria), además de la etapa intermedia, para llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más célere que respeta el plazo razonable del proceso y la presunción de inocencia, fundamentándose, como se dijo en la celeridad de los casos que le interesan principalmente al ciudadano: ver resueltas sus expectativas, siendo varias sus razones que mencionamos,

teniendo entre estas: **1)**Razones de política criminal; **2)**Simplificar las respuesta estatal; **3)**Abreviación de los plazos; y, **4)**Celeridad y racionalidad. Es el Juez de la Investigación Preparatoria quien deberá actuar con *sindéresis*, pues será el quien decidirá si se tramita el caso bajo las reglas del proceso inmediato o bajo las del proceso común.

4. Es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable para la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia ley procesal penal desarrolla. También es intolerable que se prescriba la responsabilidad obviamente funcional, nunca penal – del fiscal si no se solicita la incoación del proceso inmediato, puesto que es desproporcionada y afecta la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales.

CAPÍTULO V DISCUSIÓN

Ana Cecilia HURTADO HUAILLA²¹; Luis Miguel REYNA ALFARO²² (2015), en sus investigación titulada: “El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del Decreto Legislativo N° 1194”, sostienen que, el delito de omisión de asistencia familiar, en tanto delito de omisión, requiere que se acredite no solo la situación generadora del deber de actuar, constituida por la existencia de una resolución judicial firme que determine la existencia de una obligación alimentaria por parte del imputado, sino que existe la verificación de la no realización de la acción esperada y la capacidad de realización de la misma por parte del imputado. Estos elementos -sobre todo el último de los indicados- suelen ser soslayados en la práctica judicial y fiscal al punto que solo parece bastar la verificación de la obligación alimenticia impaga para dar por acreditado el delito de omisión de asistencia familiar. Este modus operandi no solo resulta dogmáticamente incorrecto, sino que linda con la inconstitucionalidad en la medida que supone la infracción de prohibición de prisión por deudas.

Respecto al delito de conducción en estado de ebriedad, otra "mala praxis judicial" está asociada a su incorrecta calificación como delito de peligro abstracto, en el que la verificación judicial de la peligrosidad de la conducta resulta innecesaria asumiéndose ex ante que la superación del límite de intoxicación alcohólica previsto en la ley determina necesariamente una situación de peligro sobre la seguridad pública. Queda claro, sin embargo, que, en sentido dogmático, la acreditación de estos delitos no opera tan "en automático". Su probanza judicial requiere mayores cargas probatorias que las

²¹ Abogada del Estudio Caro & Asociados. Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la empresa (CEDPE). Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

²² Abogado Director de Caro & Asociados. Gerente de Operaciones e investigador del Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa (CEDPE). Abogado por la Universidad de San Martín de Porres.

que parece reconocer el legislador y que tienen su origen en malas praxis provenientes de la Fiscalía y el Poder Judicial.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad del Fiscal de incoar el Proceso Inmediato en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, y Conducción en Estado de Ebriedad, el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, en su fundamento N° 15 señala establece que dicho proceso especial tiene justificación constitucional, en tanto que en ambos delitos concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y ausencia de complejidad. En el caso del delito de Omisión de Asistencia Familiar, la decisión de la justicia civil acerca del derecho alimentario, la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y de objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario, los cuales si bien no son únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de la condena, son suficientes para la admisión y procedencia del proceso inmediato. Igualmente, en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, la prueba respectiva –dentro de los marcos y con estricto respecto al artículo 213° del Código Procesal Penal -, constituyen un claro supuesto de “evidencia delictiva”.

CAPÍTULO VI CONCLUSIONES

1. La reforma procesal al Proceso Inmediato básicamente está enfocada en generar en los operadores de justicia del Ministerio Público el hacer uso de esa herramienta procesal en aquellos casos conocidos como simple o de poca complejidad o donde existe una palmaria evidencia delictiva que no ameritan transitar por todas las etapas del proceso con el costo que ellos significa, no solo para el Estado sino para el mismo procesado.
2. El sentido del término “prueba evidente” debe entenderse como la falta de necesidad o utilidad de la etapa intermedia, sin analizar la presunta responsabilidad del imputado.
3. Es preciso distinguir los dos supuestos de procesamiento inmediato contenidos en el artículo 446° del Código Procesal Penal modificado: uno sin requerir investigación preparatoria formal ni etapa intermedia (flagrancia formal, cuasiflagrancia y conducción en estado de ebriedad y drogadicción con detención), y, el otro, con investigación preparatoria formal reducida hasta 29 días, pero sin etapa intermedia (flagrancia por identificación inmediata, confesión, prueba evidente, Omisión de Asistencia Familiar, y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción sin detención).
4. A nivel preliminar, los delitos de omisión a la Asistencia Familiar seguirán su trámite como se ha venido trabajando, con la única diferencia que en lugar de acusar directamente, se tendrá que incoar el proceso inmediato.
5. Tratándose de procesos donde sea imposible obtener pruebas o resultados periciales en el plazo de 24 horas, el fiscal, tramitará la causa bajo el proceso común, debiendo emitir su disposición debidamente motivada.

CAPÍTULO VII RECOMENDACIONES

1. El Fiscal, a fin de tener éxito en la incoación del Proceso Inmediato, debe recabar y tener efectiva la certeza de la comisión de un hecho delictivo, y asimismo las suficientes pruebas que respalden su acusación.

2. El tanto el Juez de la Investigación Preparatoria, como el Juez Penal, deben realizar una valoración conjunta de las pruebas presentadas por el fiscal en la incoación del Proceso Inmediato, a efectos de no vulnerarse el principio de presunción de inocencia.

CAPÍTULO VIII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. **MIDÓN**, Marcelo Sebastián. *“Concepto de Prueba, Jerarquía y Contenido del Derecho de la Prueba”*. En Tratado de la Prueba Librería de la Paz. 1° Edición 2007.
2. **DE MIDÓN**, Gladys E, y **MIDÓN**, Marcelo Sebastián. *“La Valoración de la Prueba”*. En Tratado de la Prueba Librería de la Paz. 1° Edición 2007.
3. **VALLEJOS**, Juan Carlos. *“Prueba de Confesión”*. En Tratado de la Prueba Librería de la Paz. 1° Edición 2007.
4. **SUÁREZ VARGAS**, Luis. *“La Prueba Indiciaria en el Proceso Civil y en el Proceso Penal”*. Editorial Caballero Bustamante. Primera Edición 2009.
5. **SAN MARTIN CASTRO**, César. *“Derecho Procesal Penal”*. Editora y Librería Jurídica Grijley. Tercera Edición 2014.
6. **UGAZ ZEGARRA**, Ángel Fernando. *“Preceptos Generales de la Prueba”*. En Nuevo Código Procesal Comentado. Volumen 1. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Primera Edición 2014.
7. **TAOADA PILCO**, Giammpol. *“La confesión en el Nuevo Código Procesal Penal”*. En Nuevo Código Procesal Comentado. Volumen 1. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Primera Edición 2014.
8. **TALAVERA ELGUERA**, Pablo. *“Breves apuntes sobre los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal”*. En Nuevo Código Procesal Comentado. Volumen 2. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Primera Edición 2014.

- 9. MAVILA LEÓN**, Rosa, *“Los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal”*. En Nuevo Código Procesal Comentado. Volumen 2. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Primera Edición 2014.
- 10. HURTADO HUAILLA**, Ana Cecilia y **REYNA ALFAR**, Luis Miguel. El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194
- 11. SAN MARTIN CASTRO**, César. *“El Proceso Inmediato (NCPD originario y Dec. Leg. 1194”*. En *Ius in Franganti*, Revista Informativa de Actualidad Jurídica N° 1. Coordinación Nacional para la Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia, OAF y CEE. Marzo 2016.
- 12. MENDOZA AYMA**, Francisco Celis. *“La Prueba en el Proceso Inmediato. Un enfoque metodológico”*. En *Ius in Franganti*, Revista Informativa de Actualidad Jurídica N° 2. Coordinación Nacional para la Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia, OAF y CEE. Marzo 2016. Agosto 2016.
- 13. PÁUCAR CHAPPA**, Marcial Eloy. *“El Proceso Inmediato: Supuestos de aplicación y procedimiento”*. En *El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia y suficiencia de elementos de convicción*. Gaceta Jurídica. 1° Edición 2016.
- 14. VALVIEZO GONZALES**, Juan Carlos. *“Proceso especial inmediato reformado: Alcances, vacíos y problemas de aplicación”*. En *El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia y suficiencia de elementos de convicción*. Gaceta Jurídica. 1° Edición 2016.

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA
MÉTODO DE CASO: “LA PRUEBA EVIDENTE EN EL PROCESO INMEDIATO.”

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116.

EL PROCESO INMEDIATO REFORMADO. LEGITIMACIÓN Y ALCANCES.

AUTOR: SAULO CAMILO RÍOS VÁSQUEZ.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
¿Existe la Prueba Evidente en el Proceso Inmediato Reformado?	<p>GENERAL: Analizar la valoración de la Prueba en el Proceso Inmediato Reformado, en virtud al Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116.</p> <p>ESPECÍFICOS: 1. Determinar si existe Prueba Evidente en la incoación del Proceso Inmediato. 2. Determinar si existe suficiencia probatoria en la incoación del Proceso</p>	<p>1. Si para la incoación del Proceso Inmediato basta la verificación de la obligación alimenticia impaga para dar por acreditado el delito de omisión de asistencia familiar.</p>	<p>La Prueba Evidente el Proceso Inmediato.</p>	<p>- Que existencia de una resolución judicial firme que determine la existencia de una obligación alimentaria por parte del imputado. - Que exista una prueba pericial que determine</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Descriptivo – Explicativo.</p> <p>DISEÑO: No experimental</p> <p>MUESTRA: Acuerdo Plenario.</p> <p>TECNICAS: Análisis Documental</p> <p>INSTRUMENTOS: Acuerdo Plenario.</p>

	<p>Inmediato respecto a los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, y Conducción en Estado de Ebriedad.</p>	<p>2. Si para la incoación del Proceso Inmediato dentro del supuesto de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción no se requiere de otra prueba pericial para acreditar su comisión</p>		<p>el grado de ebriedad y/o de drogadicción del imputado.</p>	
--	--	--	--	---	--

ANEXO N° 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º 2-2016/CIJ-116

BASE LEGAL: artículo 116 TUO LOPJ
ASUNTO: Proceso Penal Inmediato Reformado.
Legitimación y alcances.

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 503-2015-P-PJ, de 31 de diciembre de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.º El II Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer aquellos aspectos referidos (i) a los delitos de violencia y resistencia a la autoridad (Sección II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal); y, (ii) al proceso especial inmediato reformado, necesitados de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos



jurisdiccionales a su cargo. Segunda, la identificación de las entidades y juristas que intervendrían en la vista oral.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Intervinieron en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores: Alfredo Araya Vega (Juez Superior de Costa Rica), Víctor Cubas Villanueva (Fiscal Supremo Provisional), Carlos Zoe Vásquez Ganoza (Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal), Pedro Angulo Arana (Decano del Colegio de Abogados de Lima), Horts Schönbohm (juez alemán jubilado), César Nakasaki Servigón (profesor de la Universidad de Lima) y Bonifacio Meneses Gonzales (Juez Superior de Lima, Coordinador Nacional de la implementación de los juzgados de Flagrancia).

4°. La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de determinación de los temas por cada materia: Penal material y Procesal penal, así como la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los dos acuerdos plenarios correspondientes.

Con fecha 25 de enero último, en sesión plenaria, se designó a los señores San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores para la formulación de la ponencia referida al "Proceso inmediato reformado". Presentada la ponencia pertinente, en las sesiones de fechas diez de febrero, dieciocho de mayo y uno de junio se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del orden jurisdiccional que integran.

Intervienen como ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, SALAS ARENAS y NEYRA FLORES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Marco preliminar

6°. El Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP) estructuró el proceso penal a partir de un procedimiento común, destinado, desde una perspectiva general, a todo tipo de delitos y situaciones procesales –que a su vez se erigió en el procedimiento ordinario, bajo la primacía del principio procesal de contradicción y del principio procedimental de oralidad–, y con la plena asunción de las garantías



constitucionales procesales que definen todo proceso jurisdiccional justo y equitativo, acorde con el programa procesal penal de la Constitución.

Asimismo, el NCPP incorporó un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto) que se sustentaron en la necesidad, de tomar en cuenta diversas circunstancias, de derecho penal material y de derecho procesal penal; así como en la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con la finalidad de plasmar respuestas institucionales en la persecución procesal, adecuadas y proporcionales a los fundamentos que les dieron origen.

7°. Sin duda, el proceso inmediato nacional –de fuente italiana–, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia celer, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad –para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia–, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente– las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del Título Preliminar del NCPP: “La Ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes [...], será interpretada restrictivamente”.

8°. La “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato–: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

A. El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

Las *notas sustantivas* que distingue la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las *notas adjetivas* que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material filmico o fotografías (medio audiovisual) –nunca meramente presuntiva o indiciaria– de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de “delito flagrante” requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le

haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito.
3. **Flagrancia presunta:** la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención –en pureza, que viene de ‘intervenir’– en el hecho delictivo [LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95].

La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la prosecución de un proceso inmediato; y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito.

En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 22 de julio). Ello refuerza la idea de que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia (STSE 749/2014, de 12 de noviembre). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (STSE 758/2010, de 30 de junio).

Es cierto que la modificación del artículo 259 NCPP, establecida por la Ley número 29596, de 25-8-2010, amplió, exagerada e irrazonablemente, la relación que debe existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado –notas sustantivas de la flagrancia delictiva–, lo que le resta, en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia. Sin embargo, para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa –incluso a través de medios audiovisuales–, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina “diligencias policiales de prevención” [Conforme: GIMENO SENDRA, VICENTE. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas, 2015, pp. 354-357].

Está claro, por lo demás, que si el concepto de flagrante delito se utiliza, por ejemplo, para efectos procesales, a fin de decidir un procedimiento a seguir –este sería el caso–, no hay nada que objetar a una interpretación más o menos amplia del mismo. Pero cuando lo que se pretende es fundamentar

en él una excepción al contenido de un derecho fundamental, la interpretación debe ser necesariamente restrictiva –por ejemplo, para la entrada y registro domiciliario– [MARTÍN MORALES, RICARDO. “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*; 01-02, 1999, p. 2]. La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio [BRICHETTI, GIOVANNI. *La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial EJEA, 1973, p. 169].

Debe asumirse que el supuesto de ‘flagrancia presunta’ puede llegar a presentar dificultades. Así Jiménez-Villarejo Fernández previene que “... la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita como llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante...” [AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTÍN y otros. *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Editorial Civitas, 2009, p. 691].

B. El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple”, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra –relación de hechos propios por medio de la cual reconoce su intervención en el delito–. Ese reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre –sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño– y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, (i) debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado; (ii) debe ser sincera –verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos– y espontánea –de inmediato y circunstanciada–; y, como requisito esencial de validez, (iii) ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación –fuentes o medios de investigación–, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La exigencia de corroboración, como se sabe, tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la fase instructora estaba destinada a arrancar la confesión del imputado que, por su carácter de

“prueba plena”, se erigía en la “regina probatorum” [GIMENO SENDRA, VICENTE. *Obra citada*, p. 559].

La “confesión calificada”, es decir, la incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal [BARRAGÁN SALVATIERRA, CARLOS. *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. México: Editorial Mc Graw Hill, 2009, pp. 495-497], en principio, debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia. De igual manera, si la verosimilitud de la confesión está en crisis, su indagación es esencial para investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros intervinientes en su comisión, lo que de por sí aleja la posibilidad de optar por el proceso inmediato.

- C. El delito evidente no tiene una referencia legislativa específica. Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada “prueba evidente” exige una prueba que inmediatamente, esto es, prima facie, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad [BRICHETTI, GIOVANNI. *Obra citada*, p. 17].

Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión –en tanto supuestos propios de evidencia delictiva–, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. No debe haber ningún ámbito relevante no cubierto por un medio de investigación, y los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna, esto es, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria. Propiamente, el concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba –si esta se produce de un modo seguro y rápido– y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de los elementos de cargo [BRICHETTI, GIOVANNI. *Obra citada*, pp. 68-70, 191]. Cabe acotar, finalmente, que no debe confundirse “evidencia” como traducción equívoca de la voz inglesa “evidence”, pues esta última significa,



simplemente, 'prueba' o 'cada una de sus especies' [CABANILLAS DE TORRES, GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Volumen III. Trigésima Edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2008, p. 665].

9°. La "ausencia de complejidad o simplicidad procesal" tiene una primera referencia –no la única– en el artículo 342°.3 NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictivos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación –tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse–, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella –lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo–. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. [BARONA VILAR, SILVIA y otros. *Derecho Jurisdiccional-Tomo III*. 22° edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2014, p. 587].

La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento [BARONA VILAR, SILVIA. *Obra citada*. p. 588] permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos –en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos–; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar –que no descartar radicalmente– tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia *ab initio* del resultado incriminatorio.

La necesidad de especiales –o específicas– averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediación del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos



de convicción –seguridad del material probatorio–, que es la base de la investigación preparatoria [LEONE, GIOVANNI. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones EJE, 1963, pp. 457-458].

La complejidad no solo está vinculada a la naturaleza interna del acto de investigación –a lo complicado y/o extenso del mismo–, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa –por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etcétera–.

Cabe tener presente que si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos –a los elementos de convicción referidos a la intervención de todos los indiciados en el hecho o hechos delictuosos–. De igual modo, si se imputan varios hechos a distintas personas, la evidencia delictiva –prueba evidente– debe comprenderlas acabadamente.

10º. Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal –en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor–. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

El respeto por estos subprincipios se reconoce en la medida en que se asume que los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa –tanto en el ámbito de su configuración típica como en las exigencias de la medición de la pena (causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias calificadas o privilegiadas, circunstancias específicas, circunstancias genéricas y reglas de reducción punitiva por bonificación procesal)–. Basta que el delito sea especialmente grave y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría



del delito o a una circunstancia relevante para la medición de la pena –siempre, un *factum*–, para proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato.

La determinación de lo que debe estimarse como “delito especialmente grave” no permite, por falta de una norma definidora, una respuesta o conclusión exacta o categórica. Es del caso, sin embargo, tener presente que bajo esta lógica, y a un mero nivel ejemplificativo, que el Código Penal –en adelante, CP– y las leyes penales complementarias, en atención al grado de afectación al bien jurídico y a su propia entidad o importancia, y en algunos supuestos fundados en una lógica de mayor gravedad del hecho e intervención delictiva, reprime ciertos delitos (i) con pena de cadena perpetua (sicariato: artículo 108-C, tercer párrafo, CP; secuestro: artículo 152, cuarto párrafo, CP; violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave: artículo 173-A CP; robo con circunstancias especiales agravantes: artículo 189, tercer párrafo, CP; extorsión: artículo 200, noveno párrafo, CP); (ii) con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (feminicidio: artículo 108-B, segundo párrafo, CP; trata de personas agravada: artículo 153-A, segundo párrafo, CP); o, (iii) con pena privativa de libertad no menor de quince años (ciertos supuestos de tráfico ilícito de drogas con agravantes: artículo 297, primer párrafo, CP).

11°. La prevención es clara, aun cuando la ley procesal se centra no en la entidad del delito sino en las nociones de evidencia delictiva y de investigación sencilla –que es lo prima y se denomina “ámbito de aplicación”–. El juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia desde una perspectiva político criminal para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso, alejado del concepto de “mínima actividad probatoria”. En todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave, el eje rector es la evidencia delictiva, que debe abarcar todas las categorías del delito, las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena, al punto que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales –investigación sencilla–.

12°. El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: 1. Audiencia única de incoación. 2. Audiencia única de juicio. Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se erigen en sus notas características.

Cabe destacar que la audiencia única de juicio, condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en



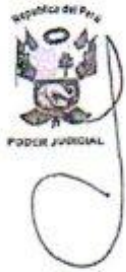
atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran: evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y, (ii) de realización del juicio propiamente dicho.

Una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde “[...] convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos” (artículo 448, apartado dos, NCPP). Esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio –es la meta– del proceso penal en el sistema eurocontinental. Los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el *ius imperium*; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su comparecencia; con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (artículos 164, 167, 168 y 169 NCPP).

§ 2. Legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado

13°. El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. No es, pues, un proceso “ofensivo” tendente a condenar irremediabilmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente –que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental–, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.

14°. Desde esta perspectiva, algún sector de la comunidad jurídica consideró que los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y los delitos de omisión de asistencia familiar –que deben considerarse como conductas propias de



delincuencia común-, presentaban dificultades para cumplir con las exigencias que requiere el proceso inmediato reformado.

- A. Los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción afectan la seguridad pública o colectiva –concretamente, la seguridad del tráfico rodado-. En tanto constituyen delitos de peligro real, ponen en riesgo la vida e integridad de las personas ante la vulneración de las disposiciones sobre circulación de vehículos, riesgo que abarca a toda la colectividad, como grupo genérico e indeterminado. El tipo legal se dirige tangencialmente también a la protección de la vida y la integridad física de las personas (STCE 2/2003, de 16 de enero), y requiere (i) la conducción en estado de ebriedad o drogadicción de un vehículo automotor, (ii) la disminución acreditada de la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia, (iii) la minoración de la seguridad del tráfico (STCE 319/2006, de 15 de noviembre), “[...] para lo cual, se tendrá en cuenta no solo el grado de impregnación alcohólica o de otra sustancia similar detectada en el sujeto activo, sino también todo un cúmulo de circunstancias concomitantes al supuesto en particular: somáticas, espaciales, temporales, meteorológicas” [CARMONA SALGADO, CONCEPCIÓN y otros. *Derecho Penal español*. Tomo II. Madrid: Editorial Dykinson, 2004, p. 781].

Lo protegido no es, en última instancia, algo sustancialmente diverso de la vida, la salud o el patrimonio de personas concretas, respecto a las cuales la idea de seguridad en el tráfico tiene una función meramente instrumental [TAMARIT SUMALLA, JOSÉ MARÍA y otros. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Segunda edición. Navarra: Editorial Aranzadi, 1999, p. 1078].

- B. Los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la “seguridad” de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal.

15°. En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4), del artículo 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos.

La justificación constitucional del proceso inmediato –su fundamento material– se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional. El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria –la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir” (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omita la conducta debida pudiendo hacerlo [PRATS CANUT, JOSÉ MIGUEL. *Comentarios, Obra citada*, p. 459]–, pero son suficientes –vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así– para estimar en clave de evidencia delictiva –y en principio–, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva –dentro de los marcos y con estricto respeto del artículo 213 NCPP–, constituye un claro supuesto de “evidencia delictiva”. Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 NCPP.

16°. De otro lado, el apartado uno, del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, claro está –así debe entenderse– cuando se presentan los presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad. Pero, tal exigencia u obligatoriedad, ¿vulnera alguna garantía o principio procesal o procedimental? ¿Cómo entender, en su caso, esa obligatoriedad?

Esa norma, ineludiblemente, debe concordarse con el apartado uno, del artículo 447 NCPP, y el párrafo final de dicho artículo, que son –como ya se anotó– condiciones de legitimidad constitucional del proceso inmediato. No debe variar el análisis la expresión “bajo responsabilidad”, que preside el artículo 446.1 NCPP, pues en modo alguno altera el sentido de la norma procesal.

Siendo así:

- A. El supuesto de delito flagrante, en tanto el imputado esté efectivamente detenido, determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato luego de vencido el plazo de 24 horas o 15 días, según sea el caso –delito común o exceptuado–, en cuanto no haga falta la solicitud de detención preliminar comunicada y de detención convalidada (artículos 265 y 266 NCPP), y siempre que no se presenten las circunstancias indicadas en el noveno fundamento jurídico.
- B. Es claro que si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2 NCPP, modificado por la Ley número 30076, del 19-8-2013, donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. El hecho de que el apartado cuatro, numeral b), del artículo 447 NCPP permite que se inste el principio de oportunidad en el curso de la audiencia única de incoación del procedimiento inmediato, en modo alguno importa la inaplicación o abrogación del principio de oportunidad en sede preliminar a la inculpación formal –Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–. El fiscal tiene la potestad de examinar, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible la aplicación de algún criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad. Distinto es el caso de la denominada “oportunidad tardía”, que presupone inculpación formal y autoriza la intervención del juez en la decisión, conforme con lo dispuesto por el artículo 2.7 NCPP.
- C. Si se cumplen acabadamente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 NCPP, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del procedimiento inmediato. Aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos. La responsabilidad se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno.
- D. La flagrancia delictiva, como se sabe, no es el único presupuesto material de la evidencia delictiva. También se encuentran los presupuestos de confesión y de delito evidente. En estos últimos, el párrafo final, del artículo 447 NCPP dispone que el requerimiento de incoación del procedimiento inmediato se presenta luego de culminar la subfase de diligencias preliminares (artículo 330 NCPP) –claro está, si se dan los requisitos para su instauración– o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Las diligencias de averiguación fiscal, como paso inevitable al requerimiento de procedimiento inmediato, desde luego, tendrán lugar cuando a final de

cuentas se superen los defectos de la intervención en flagrancia, se presente con toda claridad una confesión corroborada o se consolide y/o superen omisiones o defectos en actos de investigación, que dan lugar a un delito evidente; a consecuencia de lo cual no se requiere de nuevos o distintos actos de investigación, siempre que ello no importe una restricción irrazonable del derecho de probar de las copartes o de las contrapartes.

17°. La opción que se asume es que la norma en debate puede salvar su constitucionalidad si se la interpreta en la forma prevista en el párrafo precedente. Es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia Ley Procesal Penal desarrolla. También es intolerable que se prescriba la responsabilidad –obviamente funcional, nunca penal– del fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, pues éste tiene desde la ley –y así debe reconocerse–, precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta. Las conminaciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales.

Sin embargo, como es posible, en clave sistemática y de coherencia y respeto de los principios y garantías de la Constitución, optar por una interpretación de las normas ordinarias acorde con esas previsiones institucionales, cabe concluir que si la norma en cuestión se interpreta tal como se plantea en este Acuerdo Plenario será viable excluir su inaplicación por inconstitucional. El control constitucional, como se sabe, es de *ultima ratio*, y por consiguiente, es excepcional; el control difuso, en todo caso, se circunscribe a la real existencia de un problema concreto entre las partes, y la declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada solo procede para resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta, no simples interpretaciones entre la norma legal y una constitucional [RUBIO CORREA, MARCIAL. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo editorial PUCP, 2006, pp. 100-101. SSTCC N.º 145-99-AA-TC, de ocho de setiembre de 1999, y N.º 5-96-I-TC, de diecinueve de (??) de 1996].

§ 3. Algunos aspectos del trámite del proceso inmediato reformado

18°. Oportunidad procesal de la incoación del proceso inmediato

El artículo 447 NCPP estipula dos momentos procesales para la solicitud de incoación del proceso inmediato. El primer momento está circunscripto al delito flagrante –artículo 446, literal a) del apartado 1, NCPP– y siempre que el imputado se encuentra sujeto materialmente a una detención efectiva –artículo 447, numeral 1), NCPP–, supuesto en el que el Fiscal lo hará, si correspondiere claro está, a su



término o vencimiento. El segundo momento está referido al delito confeso y al delito evidente –artículo 446, literales b) y c) del apartado 1, NCPP–, supuestos en los cuales el fiscal presentará el requerimiento de incoación de este proceso, “...luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria...”.

El proceso inmediato por delito flagrante requiere que el imputado esté detenido y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. En tal caso, el fiscal inmediatamente debe formular el requerimiento y el juez debe realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho requerimiento. Es importante, a los efectos de garantizar el derecho de defensa –plazo razonable para que el imputado prepare su defensa: artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar NCPP– que ese plazo debe computarse, necesariamente, desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia. El imputado debe ser notificado del auto en referencia y del propio requerimiento fiscal; solo a partir de ese momento puede empezar a correr el plazo respectivo. Al amparo de la norma citada, y en especial del artículo 8º, apartado dos, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad del delito atribuido y a las exigencias de la causa –para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva–, haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial, distinto, pero siempre breve, para la realización de esa audiencia.

19º. Si no se presenta el caso de delito flagrante, tal como se ha dejado estipulado precedentemente, es absolutamente viable, si se cumplen los supuestos de delito confeso o de delito evidente –en tanto en cuanto la meta de esclarecimiento no presente complejidad, no requiera de indagaciones dificultosas y los actos de investigación sean concluyentes o incontrovertibles–, que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447º NCPP.

En este último caso –literales b) y c) del apartado 1 del artículo 446º NCPP– los plazos se extienden –se trata de los plazos para señalar fecha para la audiencia única de incoación del proceso–. Como el principio de aceleramiento procesal es una de las notas características del proceso inmediato, la audiencia única de incoación del proceso inmediato debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor de las cuarenta y ocho días siguientes a la presentación del requerimiento fiscal –que es el plazo para el delito flagrante– y no mayor de cinco días a la recepción por el Juzgado del citado requerimiento fiscal –que es la mitad del plazo fijado para el juicio oral (artículo 355º.1, NCPP)– o, según los casos,



vinculados a la causa en concreto, otro plazo judicial, siempre menor a la norma antes mencionada.

Se entiende, en todos los casos, que el requerimiento fiscal debe indicar los domicilios procesales de quienes se hubieran personado en la causa, a los efectos de las notificaciones correspondientes.

20.º El apartado uno del artículo 448º NCPP estipula que el Juez penal es el competente funcional para realizar la audiencia única de juicio inmediato. Una vez que recibe el expediente por el Juez de la investigación preparatoria, debe realizar la audiencia en un plazo que "...no debe exceder las setenta y dos horas desde su recepción, bajo responsabilidad funcional".

Es de tener presente, sin embargo, que se trata de otro Juez, al que se le remite la causa. Por consiguiente, es de rigor asumir, primero, que debe dictar el auto de citación para la audiencia única de juicio inmediato; segundo, que la primera cuestión a dilucidar es la validez de la acusación –si cumple los presupuestos y requisitos procesales respectivos–, la admisión de pruebas, y las demás cuestiones previstas en el artículo 350º.1 NCPP; y, tercero, que el segundo periodo de la audiencia es, propiamente, la realización puntual del debate oral –ejecución de las pruebas y alegatos–.

En este sentido el plazo de setenta y dos horas debe computarse a partir de la emisión y notificación del auto de citación dictado por el Juez Penal. Es claro que el auto debe emitirse inmediatamente de recibida la causa y notificarse en el día o, a más tardar, al día siguiente; y, es a partir de la notificación que empieza a correr las setenta y dos horas. Entender ese cómputo de otra forma vulnera la garantía de defensa en juicio pues el imputado tendría un tiempo irrazonablemente reducido para preparar su defensa.

Rige, en todo caso, lo dispuesto en la última parte del párrafo final del fundamento jurídico décimo octavo.

21º. El proceso inmediato y el ejercicio del derecho de defensa

Dictado el auto de incoación del proceso inmediato –que es oral y se profiere en la misma audiencia (artículo 447, apartado 4, NCPP) y, por ende, debe figurar cumplidamente en el acta, sin perjuicio de su registro audiovisual o por un medio técnico (artículos 120 y 361, en lo pertinente, NCPP)–, en virtud de los principios de concentración y de aceleramiento procesales, corresponde al fiscal que, dentro del plazo de veinticuatro horas, emita la acusación escrita correspondiente, hecho lo cual el juez de la Investigación Preparatoria remitirá las actuaciones al juez Penal competente.

En cuanto a la audiencia de juicio inmediato, el primer periodo del enjuiciamiento consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar un enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad y, de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil –decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento–. Este periodo culmina con la emisión acumulada de los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio.

El segundo periodo del enjuiciamiento consiste, propiamente, en la celebración del juicio. Se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser: “[...] compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”, lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente. La regla general es la prevista en los artículos 356.2 y 360.2 NCPP: el debate se realiza en un solo día y las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión –lógica excepcional–, se realizarán al día siguiente o subsiguiente (aunque la primera opción es la idónea para el juicio inmediato).

Ahora bien, si se tiene en cuenta que las lógicas de evidencia delictiva y de simplicidad procesal, condicionantes del proceso inmediato, desde ya han determinado una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas, cabe entender que las solicitudes probatorias del imputado han de tener ese carácter de pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo de la Fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva, de las que partió su requerimiento de incoación del proceso inmediato. En todo caso, conforme con las prevenciones de los artículos 155.2, 352.5,b) y 373.1 y 2 NCPP, se admitirán, según los casos, los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes.

No existe, en este supuesto, limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria.

22º. El proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido, primero, a la acreditación de tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba.

Es posible que, por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción

que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será –previo debate contradictorio– dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (artículo 458°.1 NCPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez penal, según el caso, aplicará el apartado siete del artículo 447° NCPP.

23°. Audiencia de Incoación del proceso inmediato y solicitudes concurrentes

El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad –incluye el acuerdo reparatorio– o del proceso de terminación anticipada. Algunos puntos problemáticos pueden advertirse:

- A. El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: **1.** Procedencia de la medida de coerción. **2.** Procedencia, indistinta y, según el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o del proceso de terminación anticipada. **3.** Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.
- B. Por otro lado, es claro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de las tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá si cabe instaurar el procedimiento inmediato.
- C. La petición de una medida de coerción: sea prisión preventiva u otra alternativa, no descarta o modifica la pretensión sobre el tema u objeto principal. El imputado puede ser excarcelado en sus diversas modalidades o declarado preso preventivo –el plazo de privación procesal de la libertad personal no está en función a si la causa puede resolverse a través del procedimiento inmediato, que es un hecho futuro respecto del cual el juez, en este paso procesal, no puede valorar, sino a las necesidades del proceso jurisdiccional, a las características del imputado y a la gravedad y



complejidad del hecho delictivo atribuido, siempre en una perspectiva de aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de la garantía de presunción de inocencia entendida normativamente (artículo 253. 2 y 3, NCPP)–, lo que en modo alguno altera la necesidad de decisión acerca la incoación del proceso de terminación anticipada o del proceso inmediato.

- D. El efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato es que la causa se reconduzca al proceso común. El fiscal a cargo del caso, en vía de complementación –ya se han realizado actuaciones previas por la Policía y puede que por la propia Fiscalía–, dictará la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o, de ser el caso –cuando ya se hubiera emitido tal disposición–, continuará con las actuaciones de investigación. En todo caso, la medida de coerción dictada no se modifica de pleno derecho y su reforma requiere de una petición de parte. El apartado 7) del artículo 447 NCPP debe interpretarse en este sentido. Cabe aclarar que si bien el artículo 338.4 NCPP indica que el fiscal, para la imposición de medidas coercitivas, está obligado a formalizar la investigación, ello se entiende en los marcos comunes de la investigación preparatoria; pero en el caso del artículo 447.2 NCPP, propio del proceso inmediato, tal exigencia, por razones obvias, no se ha positivizado; el apartado uno solo impone al fiscal, como presupuesto procesal para requerir la incoación del proceso inmediato, el vencimiento del plazo de detención, y en el otro apartado, inmediatamente, lo autoriza a requerir, si correspondiera, la prisión preventiva en el curso de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

24°. Apelación y proceso inmediato

El proceso inmediato reformado solo prevé expresamente el recurso de apelación contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, en cuyo caso se tratará de una apelación con efecto devolutivo (artículo 447.5 NCPP). Es obvio que un recurso de apelación, por su carácter jerárquico, siempre tiene efecto devolutivo –es de conocimiento de un órgano jurisdiccional superior en la estructura orgánica del Poder Judicial–. Lo determinante es si tiene efecto suspensivo. La norma general es el artículo 418.1 NCPP. La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente –que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal), sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato–, no tiene efecto suspensivo.

Las demás apelaciones contra resoluciones interlocutorias –en orden al principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas–, igualmente no tienen efectos suspensivos. En el caso de la apelación del auto de prisión preventiva, rige el artículo 278.1 NCPP. La apelación, en este caso, es igualmente devolutiva y no



suspensiva. Si se dispone la libertad del imputado no podrá tener efecto suspensivo (artículo 412.2 NCPP).

Una situación que puede presentarse cuando se dicta mandato de prisión preventiva y el imputado impugna el auto antes del vencimiento del plazo de tres días, es que la causa ya se encuentre ante el juez Penal. Como debe propenderse a la efectividad del derecho al recurso legalmente previsto –que integra la garantía de tutela jurisdiccional–, tal situación no impide que el juez Penal se pronuncie por la admisión o inadmisión de dicho recurso y, en su caso, eleve copia certificada de los actuados a la Sala Penal Superior. Negar esa posibilidad, a partir de una concepción formalista, en el sentido de que quien debe pronunciarse acerca del recurso es el juez de la Investigación Preparatoria, sería restringir irrazonablemente el derecho de tutela jurisdiccional o, en su caso, propender a una dilación indebida de la causa con el objetivo de que el último juez sea quien califique la impugnación. Recuérdese que quien absuelve el grado es el Tribunal Superior, no el juez Penal.

Por último, la Sección Primera del Libro Quinto del NCPP no fijó un procedimiento específico, acelerado, de apelación. En consecuencia, rige el conjunto de las normas generales sobre la materia que tiene establecidas en el Libro Cuarto del NCPP.

25°. Proceso inmediato y Código de Procedimientos Penales

El proceso inmediato, en virtud del artículo 3 del Decreto Legislativo número 1194, también es aplicable a los distritos judiciales en los que aún no rige en su integridad el NCPP. El citado Código, a su vez, ha sufrido una última modificación más o menos intensa, mediante el Decreto Legislativo número 1206, del 23-9-2015.

Un motivo de presunta incoherencia normativa se presenta cuando el proceso inmediato es denegado, ya sea en primera o en segunda instancia. Es claro que la causa debe retrotraerse al momento de su calificación. Sin embargo, ¿qué sucede con el mandato de prisión preventiva en caso que se hubiera dictado en la causa? ¿La retroacción de actuaciones importa su anulación automática y, por tanto, la libertad del imputado en cárcel?

Las normas sobre prisión preventiva del NCPP, con sus respectivas modificatorias, igualmente, son de aplicación en todo el territorio nacional, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30076, del 19-8-2013. Luego, en aquellos distritos judiciales donde no está en vigencia en su integridad el NCPP, rigen esas disposiciones. Su interpretación y aplicación son, por consiguiente, comunes; no se presentan en ambos sistemas procesales, en virtud de la reforma operada, contradicción o falta de armonía: las normas son las mismas.



Se podría sostener que en esos casos se presenta una paradoja: existiría, formalmente, un preso preventivo sin auto de apertura de instrucción; preso preventivo sin procesamiento. Es evidente, asimismo, que para dictar prisión preventiva se requiere un análisis acerca de la corrección de la imputación, un juicio favorable al *fumus delicti comissi* y a los motivos de prisión –gravedad del delito y peligrosismo procesal (*periculum libertatis*)–. Cabe entender que el auto de prisión preventiva cumple esos presupuestos –es la presunción de la que se parte al haberse dictado esa medida de coerción personal mediando requerimiento y discusión o debate oral y contradictorio– y, en tal virtud, la no admisión del proceso inmediato no cuestiona la corrección de los cargos –existe, con toda regularidad, un procedimiento previo– sino la no satisfacción de los requisitos y presupuestos necesarios para incoar un tal proceso especial.

En suma, la retroacción de actuaciones, en este caso, no importa la anulación de pleno derecho del auto de prisión preventiva, pues la inadmisión del proceso inmediato no comprende la de los presupuestos materiales y formales de dicha medida de coerción personal –propia del proceso de coerción y, como tal, independiente del proceso “principal”, aunque sin desconocer sus bases de conexión–. Lo único que sucederá será que el juez Penal, una vez remitidas las actuaciones al fiscal y que este las devuelva con la formalización de la denuncia –en virtud del principio de unidad del Ministerio Público no es del caso una posición distinta del fiscal que no sea la de formalizar la denuncia–, en el curso de la audiencia de presentación de cargos califique su mérito y, de ser el caso, dicte el auto de apertura de instrucción, conforme con el artículo 77 CPP. La reforma del auto de prisión preventiva muy bien puede producirse en esa causa si se deniega el procesamiento penal –excarcelación automática– o si se presenta algún motivo vinculado al *rebus sic stantibus* que la justifique.

26°. Proceso inmediato y constitución de las partes contingentes

El actor civil, como parte acusadora, y el tercero civil, como parte acusada, no son partes necesarias, imprescindibles para la constitución del proceso penal –son partes contingentes: pueden o no estar presentes en un concreto proceso jurisdiccional–. Su incorporación en la causa está en función, de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito y, de otro lado, a que existan criterios legales de imputación, objetiva y subjetiva, para incorporar a un tercero como responsable de la reparación civil.

El NCPP, en la lógica del proceso ordinario o común, exige para la constitución de estos sujetos procesales una resolución judicial, dictada previa instancia de parte legitimada, planteada antes de la culminación de la investigación preparatoria, y bajo el procedimiento de audiencia correspondiente (artículos 8, 100, 101 y 102 NCPP).

Esta secuencia procedimental, sin duda, no es la que corresponde al proceso inmediato, ni se condice con las lógicas de aceleramiento procesal que lo informan. No obstante, no está prohibida la posibilidad de su incorporación en la causa – fundada en consideraciones de derecho material–, siempre que el daño y su acreditación, y además, la legitimación respectiva, respondan a la condición de su “evidencia” en línea acreditativa. Sin prueba evidente, no es posible aprobar su constitución en partes procesales.

Siendo así, es claro que el fiscal deberá comprender en el requerimiento de incoación del proceso inmediato a quien considere tercero civil responsable, el cual ha de ser debidamente citado a las dos audiencias para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. En este caso, el juez de la Investigación Preparatoria, aplicando supletoriamente y en vía de integración el artículo 447.3 NCPP, debe decidir, primero, si incorpora como parte al tercero civil; y, segundo, de ser admitida esa constitución –que se emitirá a continuación del pronunciamiento acerca de la medida coercitiva–, continuará con los pasos procedimentales legalmente estipulados.

Para el caso del actor civil se requiere, desde luego, que el perjudicado por el delito, primero, sea informado por la Policía o la Fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicado del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones –es lo que se denomina “ofrecimiento de acciones”– (artículo 95.2 NCPP); segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil (artículo 100 NCPP); y, tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la Investigación Preparatoria decida sobre su mérito, resolución que se emitirá a continuación del pronunciamiento de la medida coercitiva y antes de la decisión acerca de la constitución en tercero civil.

27°. Proceso inmediato y prueba pericial

La prueba pericial es fundamental para la acreditación de numerosos delitos –la necesidad de la pericia deriva del aporte de conocimientos especializados para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos de la causa [CLIMENT DURÁN, CARLOS. *La prueba penal*. Segunda edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2005, pp. 735-737]. Tanto en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción como en otros ilícitos penales (por ejemplo, y a título enunciativo, homicidio, aborto, falsedad documental, tráfico ilícito de drogas y agresión sexual) la prueba pericial es especialmente relevante –en tanto prueba fundamental– para su definitiva comprobación o, en todo caso, para su consolidación probatoria.

El fiscal, desde esta perspectiva, instará que el informe pericial –que es el segundo elemento de la actividad pericial– corra en autos al momento del requerimiento de incoación del proceso inmediato. Sin embargo, en muchos casos bastará que el

reconocimiento o percepción pericial, como primer elemento de la actividad pericial –al que sigue en ese mismo nivel las operaciones técnicas sobre el objeto peritado–, se haya realizado o, por lo demás, que existan informes provisionales, muy comunes en el caso de tráfico ilícito de drogas y también con las primeras pruebas en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Las características de la inicial intervención de la autoridad pública y las vicisitudes de los actos urgentes de investigación, como las capacidades del órgano pericial, pueden determinar, antes de la presentación del informe pericial, una calificación positiva de los presupuestos y requisitos del proceso inmediato, lo que no obsta a que necesariamente el citado informe pericial ha de constar antes de la instalación de la audiencia única de juicio inmediato.

III. DECISIÓN

28°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

29°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24 del presente Acuerdo Plenario.

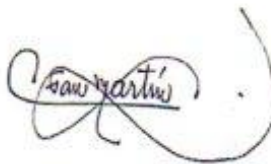
30°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

31°. DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

32°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial *El Peruano*.
Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO





PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

FUNDAMENTO JURÍDICO PROPIO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RODRIGUEZ TINEO, SALAS ARENAS E HINOSTROZA PARIACHI RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE LA INCOACIÓN OBLIGATORIA DEL PROCESO INMEDIATO IMPUESTA AL MINISTERIO PÚBLICO.

Los suscritos no comparten el contenido del fundamento 13.º de la ponencia y acuerdo, respecto a la legitimidad de la incoación coactiva del proceso inmediato reformado. Los motivos sucintamente radican en que:

El apartado uno del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad impuesta al Ministerio Público de solicitar el proceso inmediato (pudiendo requerirse el inicio, cuando específicamente corresponde, hasta el día 29 de formalizada la investigación preparatoria, motivándose tal decisión), bajo amenaza de responsabilidad administrativa, se entiende, por omisión de acto funcional.

Tal exigencia u obligatoriedad de incoación, vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público que el artículo 158 de la Constitución Política del Perú le otorga como titular en el ejercicio de la acción penal en tanto que el inciso 1, del artículo 61 del Código Procesal Penal atribuye al fiscal, independencia de criterio como estrategia en el proceso, por lo que le corresponde elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento; pudiendo por tanto requerir el inicio del encausamiento inmediato cuando razonadamente considere se encuentren cumplidos los fines de la investigación, con respeto de los derechos de todas las partes intervinientes, actuando objetivamente, aunque el detenido se encuentre en situación de flagrancia y agotando las diligencias para acreditar la responsabilidad o la inocencia —en caso de incoar— del imputado como lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del NCPP, teniendo además presente los derechos de defensa del presunto agente y de la parte agraviada como lo indica el artículo IX, del propio Título Preliminar del cuerpo legal mencionado, prevaleciendo estos principios, sobre cualquier disposición del NCPP, como lo señala el artículo X del propio TP; y de considerar que la vía inmediata no es adecuada para el caso en concreto por presentarse complejidades normativamente previstas o fácticas, más allá de las estrictamente normativas, puede motivadamente, promover el proceso común o el que corresponda, aun cuando se den los supuestos para el inicio del proceso inmediato, sin que ello implique responsabilidad funcional en su actuación. Tutelar en extenso los derechos de las partes forma parte de las atribuciones del Ministerio Público, por ello, no basta interpretar restrictivamente el mandato imperativo inconstitucional de la obligatoriedad coactiva indicada; la judicatura debe conservar las leyes en tanto sean congruentes con los principios constitucionales.

Es inconstitucional obligar al Ministerio Público que bajo amenaza de sanción disciplinaria requiera el inicio del proceso inmediato, al oponerse tal coacción a la autonomía Fiscal, expresada en su independencia de criterio, más aún cuando la



decisión de no incoación es su atribución discrecional y no arbitraria, compatible con sus deberes y responsabilidades de dirección de la investigación y se sustenta en la protección de derechos establecidos como principios orientadores en el Título Preliminar del NCPP.

Por ello, tal apartado del artículo 446 modificado por el Decreto Legislativo 1194 debe ser modificado estableciendo que el fiscal "puede" y no "debe" solicitar la incoación del proceso inmediato, suprimiendo el término "bajo responsabilidad", dado que constituye una afectación clara y un riesgo latente cuyos resultados negativos podrán atribuirse a todo el sistema de justicia, por vulnerar un pilar fundamental del desarrollo de la labor de la fiscalía, desempeño que es trascendente en la tarea de impartir justicia.

Cabe que este Colegiado Judicial Supremo inste al Parlamento a corregir tal exceso y entre tanto, recomendar a la judicatura competente que en tanto se someta a su conocimiento algún cuestionamiento sobre la incoación, considere la declaración de inaplicación de la parte del primer párrafo del apartado 1 del artículo 446 modificado del NCPP por los motivos referidos.

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

HINOSTROZA PARIACHI

FUNDAMENTOS PROPIOS DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO, LA INCLUSIÓN DE LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL SUPUESTO DE ANULACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

a) No suscribo el APARTADO 10 —respecto a la proporcionalidad del proceso inmediato reformado—; ni parte del APARTADO 14 —en lo concerniente a los delitos de omisión a la asistencia familiar—; ni el acápite D del APARTADO 23, el tercer párrafo del APARTADO 24 y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25 —respecto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato—, del Acuerdo Plenario, al tener una postura refractaria a su contenido por lo siguiente:

APARTADO 10°.

El régimen del procesamiento inmediato, generó tanto una subclase de “inmediato directo” (que abarca tanto la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia, como la conducción temeraria por alcoholemia o drogadicción objeto de intervención policial en el instante), en que cabe la incoación inminente del proceso y una subclase de “inmediato diferido” (que comprende los casos de extensión de la flagrancia, de confesión de los hechos, de suficiencia de los elementos de convicción, de conducción temeraria —por alcoholemia o drogadicción— no flagrante, de omisión a la asistencia familiar), en que el lapso para incoarlo se extiende hasta el vigésimo noveno día de la formalización de la investigación preparatoria.

El legislador no colocó, un parámetro, marcador o cuantificador respecto a la dimensión de la pena privativa de libertad pertinente para la viabilidad del procesamiento inmediato, sea el directo o el diferido, lo que en clave de proporcionalidad, debe merecer el establecimiento de un criterio jurisprudencial —mientras fije el Parlamento los razonables marcos normativos— fijando criterios restrictivos al calor del inciso 3, del artículo VII, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en tanto favorezca el ejercicio de los derechos del imputado; para que el recorte de las etapas y los plazos de duración del trámite generen la menor intensidad posible de afectación a las atribuciones legítimas propias de la defensa del investigado.

El ordenamiento procesal penal presenta algunas vallas normativas respecto a la gravedad del acto delictivo; así, con el artículo 427 se limita el recurso de casación para los casos de sentencias y autos que pongan fin al procedimiento, en tanto el extremo mínimo de la pena conminada en abstracto supere los 6 años de privación de libertad, de lo que se puede deducir que tal cota dimensional connota que el hecho delictivo es grave como para habilitar la procedencia del recurso de casación;

como consecuencia, los delitos cuyas penas privativas de libertad fueran inferiores a los 6 años, sin estar todos ellos dentro de los denominados “de bagatela”, deberán ser considerados como menos graves.

Existe otra referencia en materia de prisión preventiva, según lo establecido en el inciso b, del artículo 268 del mismo cuerpo legal, al considerar la gravedad del delito en razón a la pena probable que podrá ser impuesta en el caso concreto, en tanto fuera superior a 4 años de privación de libertad; en tales casos, con la concurrencia razonable de los otros presupuestos procesales, corresponderá mandar la prisión preventiva.

Si ha de excluirse del encausamiento inmediato todo hecho penal que fuera considerado grave y con mayor razón el que resultara estimado como especialmente grave, será pertinente tomar en cuenta aquellos criterios.

Estimo que el límite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato —teniendo en cuenta que se trata de un encausamiento para tramitaciones sencillas y delitos que no fueran graves— no debe superar los 6 años de pena privativa de libertad.

b) No suscribo las referencias al delito de omisión a la asistencia familiar como relativos a la seguridad ciudadana.

APARTADO 14°.

No cabe entender ninguna de las formas de delito de omisión a la asistencia familiar como asuntos relativos a la seguridad ciudadana, por graves o frecuentes que sean.

El concepto “seguridad ciudadana” no es omnicompreensivo y no abarca todo el catálogo típico, sino sólo los ilícitos compatibles con su particular carácter violento.

c) Mi postura respecto a la prisión preventiva por decaimiento del proceso inmediato es como sigue:

Acápiteme D del APARTADO 23°, el tercer párrafo del APARTADO 24° y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25° —en cuanto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato—:

El decaimiento del proceso inmediato afecta la decisión de prisión preventiva dictada en la audiencia de incoación, en tanto deja de existir el proceso en que se originó.

La prisión preventiva se define como una medida cautelar, instrumental y variable, y debido a que proviene de un proceso penal (no lo antecede ni existe por y para sí), pervive en tanto el encausamiento se halle vigente (así fluye del inciso 2, del artículo 447 NCPP); se pretende con ella precisamente asegurar el resultado del

encausamiento cuando es estrictamente necesaria y la presencia del encausado existiendo riesgo de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, sobre lo cual se han pronunciado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la propia Corte Suprema de Justicia.

La paradoja que se genera objetivamente es un efecto derivado de la ausencia de regla legislativa específica y razonable en que se hubiera previsto el modo de atender la configuración de supuestos de esta clase —que no son insuficientes—; cabe resaltar que no se puede resolver contra reo y que no es dable corregir pretorianamente los errores legislativos.

Dacaído el proceso inmediato —que debe por tanto ser promovido razonablemente, cuando hay fundamento suficiente, y no apresuradamente por coacción— lo que cabe por ahora, en tanto no se dicten normas específicas que fueran además constitucionalmente impecables, de transición entre la anulación o invalidación del encausamiento inmediato y la promoción de proceso común o el que correspondiera (nuevo modelo procesal) o apertura de proceso penal (antiguo régimen procesal aun parcialmente vigente); entiendo por tanto que no cabe extender la prisión preventiva sin pausa penal vigente, sino, urgir al Parlamento que corrija el dislate generado en esta materia.

SALAS ARENAS



- 20) **Nota Anual de Rendimiento Profesional o Técnico:** Puntaje de la evaluación del desempeño profesional o técnico.
- 21) **Oficial de Armas:** Profesional egresado de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú.
- 22) **Oficial de Servicios:** Profesional egresado de una Universidad, con título registrado en la Asamblea Nacional de Rectores e inscrito en el Colegio Profesional respectivo, cuando corresponda, que se incorpora a la Policía Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- 23) **Personal:** Para efectos de la presente norma, la palabra personal se refiere a Oficiales y Suboficiales de Armas y Servicios de la Policía Nacional del Perú.
- 24) **Precedencia:** Constituye la preeminencia entre el personal para el cumplimiento de actividades de mando, empleo, ceremonial y protocolo, en consideración a la categoría, jerarquía, grado y antigüedad.
- 25) **Reasignación:** Ubicación del personal en situación de actividad, en un cargo específico, acorde a las especialidades funcionales, al Cuadro de Organización y al Cuadro de Personal. Se ejecuta en cualquier momento, de acuerdo a las necesidades del servicio.
- 26) **Renovación de cuadros:** Causal de pase a la situación de retiro. Tiene la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales.
- 27) **Separación temporal del cargo:** Medida preventiva establecida en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 28) **Servicio policial:** Conjunto de actividades que ejecuta el personal en situación de actividad, para el cumplimiento de su finalidad y misión institucional.
- 29) **Suboficial de Armas:** Personal egresado de las Escuelas Técnico Superiores de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú.
- 30) **Suboficial de Servicios:** Personal acreditado como Técnico, egresado de los institutos superiores o centros académicos con valor oficial, debidamente registrado ante la entidad correspondiente, que se incorpora a la Policía Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- 30-A) **Suspensión temporal del servicio:** Condición derivada de Medida Preventiva prevista en el Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 31) **Tiempo de servicios reales y efectivos:** Período de tiempo en que el personal presta servicios reales y efectivos desde el egreso de la escuela de formación en su respectiva categoría o desde la fecha de incorporación al servicio policial para el personal de servicios.

Artículo 72.- Situación de actividad fuera de cuadros.

La situación de actividad fuera de cuadros es la condición en la que el personal de la Policía Nacional del Perú con empleo, se encuentra fuera del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Enfermo o lesionado por el período comprendido entre seis (6) meses a dos (2) años.
- 2) Prisionero o rehén durante el desempeño del servicio policial, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual, si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acto de servicio.
- 3) Desaparecido en acción de armas, en acto o como consecuencia del servicio, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acción de armas, acto del servicio o como consecuencia del servicio.
- 4) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente por un período mayor de seis (6) meses.
- 5) Sometido a la medida preventiva de cese temporal del empleo prevista en la Ley del

Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

- 6) **Sometido a la medida de suspensión temporal del servicio prevista en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.**

Al personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en el numeral 4) del presente artículo, que obtenga sentencia absolutoria se le reconocerá el tiempo de servicios transcurrido como de actividad en cuadros.»

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

ÚNICA.- Derogación

Derógase el literal e) del numeral 1) del artículo 88 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1281034-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1194**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL
PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA**

Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modificanse los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

"Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento

fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria."

"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza cédere del proceso inmediato".

Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Adelántase la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, cédere y adecuada de las audiencias.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1281034-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1195**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido el literal d) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para promover el consumo humano directo del recurso hidrobiológico a través del desarrollo de la acuicultura;

Que, el desarrollo de la acuicultura como actividad económica de interés nacional, coadyuva a la diversificación productiva, la competitividad y seguridad alimentaria, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios;

Que, resulta necesario orientar, integrar, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación y cumplimiento de la política pública en materia de acuicultura, así como los planes, programas y acciones destinados a fomentar el crecimiento y desarrollo de la acuicultura a nivel nacional; y a promover prácticas acuícolas que contribuyan a la conservación y aprovechamiento sostenible del ambiente donde se desarrolle, para lo cual se requiere la participación de todas las entidades y usuarios vinculados a las actividades acuícolas;

De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales.

Artículo 2.- Declaración de interés nacional

Declarase el desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica de interés nacional

que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios.

Artículo 3.- Principios

El desarrollo de la acuicultura se rige por los siguientes principios:

- 3.1 **Sostenibilidad.-** El Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población a través de la promoción de una actividad acuícola rentable y competitiva.
- 3.2 **Enfoque Ecosistémico.-** La actividad acuícola se adecúa y respeta el enfoque ecosistémico, considerando las dimensiones ambiental, social e institucional, garantizando la participación, equidad en la distribución de los beneficios y el respeto a la integridad y funcionalidad de los ecosistemas, garantizando la capacidad de recuperación de los sistemas socio-ecológicos interconectados.
- 3.3 **Diversidad Genética.-** La diversidad genética representa la materia prima biológica tanto de la acuicultura como de otros usuarios y su preservación es determinante para el equilibrio ecológico. La diversidad genética de las poblaciones naturales o de criaderos, por lo tanto, se gestiona de manera responsable basándose en la mejor evidencia científica disponible, analizando los riesgos ecológicos de las alteraciones antrópicas y tomando en consideración también el conocimiento tradicional.
- 3.4 **Seguridad alimentaria y nutricional.-** El Estado reconoce que la acuicultura es un pilar importante de la seguridad alimentaria y nutricional de la población ya que representa una fuente de alimentos de alto valor proteico.
- 3.5 **Sanidad, Calidad e Inocuidad.-** Las actividades acuícolas se realizan en ambientes de cultivo que propician la sanidad de las especies que en él se crían,
- 3.6 **asegurando la sanidad animal, la calidad e inocuidad de los productos acuícolas con sistemas de trazabilidad implementados a lo largo de toda la cadena productiva.**
- 3.7 **Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación.-** El Estado promueve y fortalece la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, procurando la diversificación productiva, la competitividad y la optimización de la cadena productiva de la acuicultura.
- 3.8 **Transparencia e información.-** El Estado, promueve y facilita el registro y acceso a la información actualizada relacionada con la actividad acuícola, de acuerdo con las normas correspondientes, articulando con los sectores público y privado.
- 3.9 **Participación ciudadana.-** El Estado, a través del Ministerio de la Producción, así como de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, promueve acciones que fortalecen la confianza y credibilidad entre los actores involucrados con la actividad acuícola, a través del establecimiento de procesos participativos libres e informados, que favorezcan la prevención y gestión de conflictos, para asegurar la sostenibilidad de la actividad acuícola y el desarrollo de las comunidades costeras y continentales.
- 3.10 **Inclusión.-** La acuicultura, como actividad productiva, deberá contribuir a la generación y diversificación de oportunidades económicas, al desarrollo de capacidades productivas y de emprendimientos en las zonas rurales donde se desarrolle; así como a la seguridad alimentaria y nutricional asociada al incremento de la disponibilidad de proteína de buena calidad.

Artículo 4.- Definiciones

- a. **Abastecimiento de semilla.-** Obtención de semilla para cultivo, la misma que puede

**LA PRUEBA EVIDENTE EN EL PROCESO INMEDIATO.
Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116.
El Proceso Inmediato Reformado. Legitimación y Alcances.**

**SUSTENTACIÓN DE CASO JURÍDICO
PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.**

Bach. SAULO CAMILO RÍOS VÁSQUEZ.

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PRUEBA

• **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 11° inciso 1) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras **no se pruebe** su culpabilidad.

• **Convención Americana de Derecho Humanos.**

Artículo 8° inciso 2) Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

• **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2° inciso 24) literal e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

• **Código Procesal Penal.**

Artículo II del Título Preliminar, toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario. Para tales efectos se requiere de **suficiente actividad probatoria** de cargo.

LA PRUEBA.

- Medio a través del cual el litigante presenta al Juez la verdad del hecho afirmado.

LA PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

- El estudio de la Prueba en el Proceso Penal, se encuentra establecido en la Sección II del Código Procesal Penal
 - Actividad Probatoria (Artículo 155°)
 - Objeto de Prueba (156°)
 - **Medios de Prueba (157°)**
 - Valoración (158°)

MEDIOS DE PRUEBA

- La Confesión. (Artículo 160° CPP)
- El Testimonio. (Artículo 162° CPP)
- La Pericia. (Artículo 172° CPP)
- La Prueba Documental. (Artículo 184° CPP)

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- Reconocimiento de Personas. (Artículo 189°)
- Inspección Judicial y Reconstrucción. (Artículo 192°)

LAS PRUEBAS ESPECIALES

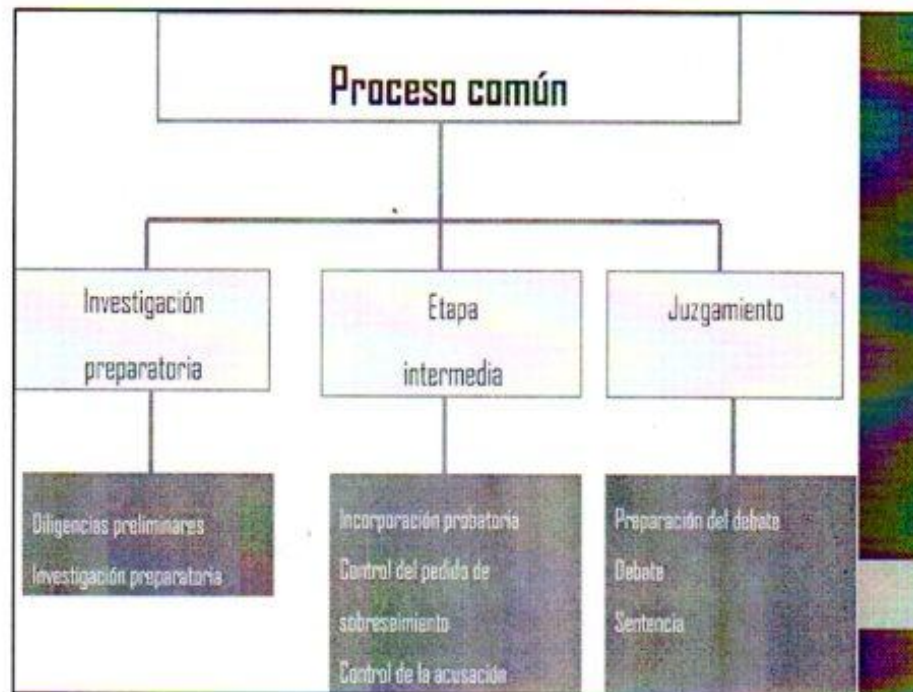
- Levantamiento de cadáver (Artículo 195°)
- Necropsia. (Artículo 196°)
- Examen de Lesiones y agresiones sexuales. (199°)
- Examen en caso de aborto (200°)
- Preexistencia del valor del bien (Artículo 201°)

Concepto de Proceso Penal

- Constituye el sistema utilizado para realizar el *Ius Puniendi*. Un procedimiento en el que su objeto es doble, por un lado averiguar la comisión de un delito, así como determinar la responsabilidad del autor; y, por otro, la imposición de una pena o medida de seguridad. También puede ser el examen de la responsabilidad civil en y en su caso su ejecución.

EL OBJETO DEL PROCESO PENAL

- Tiene la función de proteger el derecho a la libertad, a la tutela de la víctima y la reinserción del imputado a la sociedad. Quedando atrás el derecho de penar.



EL PROCESO INMEDIATO

- **Concepto.**

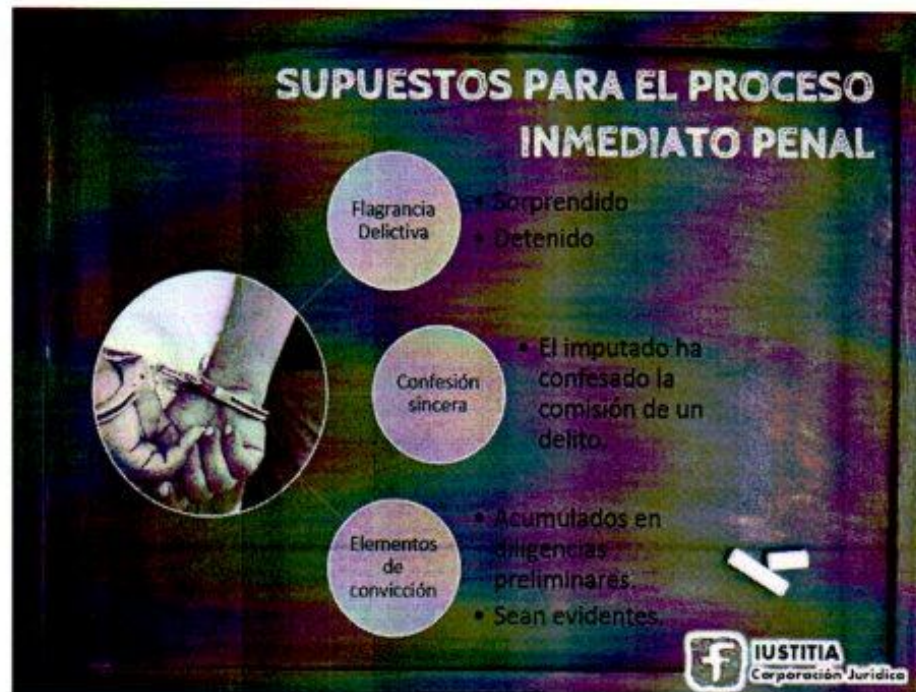
El proceso inmediato es un proceso especial que constituye el máximo exponente de celeridad en el procedimiento penal, ante supuestos concretos como flagrancia, confesión o alta evidencia; asimismo en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar , y Conducción en Estado de Ebriedad.



EL PROCESO INMEDIATO. CUESTIONES PRELIMINARES.

CODICE DI PROCURA PENALE ITALIANO 1988

- El giudizio diretissimo
- El giudizio immediato.



Tipos de Flagrancia

- 1. Flagrancia propiamente dicha**
 Esto es cuando el hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, es lo que comúnmente se conoce como, con las "manos en la masa";
- 2. Cuasi flagrancia**
 Cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible. El ejemplo, del que arrebató una cartera a una dama y emprende la fuga, siendo que se inicia la persecución policial o por parte de la misma víctima y es aprehendido; y
- 3. Presunción legal de flagrancia**
 Se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. El caso de que se encuentra al agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraerlo de una vivienda;

Omisión de Asistencia Familiar



Conducción en Estado de Ebriedad



TABLA DE ALCOHOLEMIA (SEGÚN LEY 27753)

1ER. PERIODO: SUBCLÍNICO (0.1 A 0.5 G/L)

No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicofisiológicas muestran una disminución en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.

2DO. PERIODO: EBRIEDAD (0.5 A 1.5 G/L)

Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está mayor acentuada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.

3ER. PERIODO: EBRIEDAD ABSOLUTA (1.5 A 2.5 G/L)

Excitación, confusión, agresividad, alteraciones en la percepción y pérdida de control.

4TO. PERIODO: GRAVE ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA (2.5 A 3.5 G/L)

Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los instintos.

5TO. PERIODO: COMA (NIVELES MAYORES A 3.5 G/L)

Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afectación neurológica, lesión de los vasos sanguíneos y afectación sistémica.

0.5 g/l (50 mgamos de alcohol por litro de sangre) es el límite a partir del cual se considera el segundo periodo de ebriedad y se aplican sanciones administrativas y/o penales.



EXCEPCIONES DEL PROCESO INMEDIATO

- Complejidad Probatoria.
- Complejidad delictiva.
- Complejidad subjetiva.
- Complejidad por organización criminal.
- Complejidad técnica.
- Complejidad territorial.
- Complejidad por personas jurídicas.
- Pluralidad de imputados y delitos.

AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

